

REPUBLICA DE COLOMBIA
 TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
 SALA CIVIL FAMILIA
 NOTIFICACION POR ESTADOS

Art .295 C.G.P



Nro .de Estado 200

Fecha 23/11/2021

Página: 1

Estado:

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05045310300120150205601	Verbal	PEDRO PABLO PEÑALOZA PUEYO	LUIS HERNAN ARENAS GARCIA	Auto pone en conocimiento SE PRORROGA POR EL TERMINO DE 06 MESES EL TÉRMINO PARA EMITIR DECISIÓN. Providencia notificada por estados electrónicos el 23/11/2021, ver https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	22/11/2021			TATIANA VILLADA OSORIO
05101311300120210003401	Acción Popular	GERARDO HERRERA	BANCOLOMBIA SUCURSAL SALGAR Y CIUDAD BOLIVAR	Auto admite recurso apelación ADMITE RECURSO Y CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO DE CINCO (05) DÍAS PARA SUSTENTAR. Providencia notificada por estados electrónicos el 23/11/2021, ver https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	22/11/2021			DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN
05234318900120150025001	Ordinario	JORGE ENRIQUE MONSALVE HOLGUIN	CARMEN LUCIA VARELA	Auto corre traslado CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO DE CINCO (05) DÍAS A LOS NO RECURRENTES PARA QUE SE PRONUNCIEN. Providencia notificada por estados electrónicos el 23/11/2021, ver https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	22/11/2021			TATIANA VILLADA OSORIO
05376311200120150037602	Abreviado	CONSTANZA ELENA VILLEGAS NARANJO	LUIS JAVIER LOPEZ OROZCO	Auto concede término ORDENA TRAMITAR CONFORME AL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 Y CONCEDE TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS PARA SUSTENTACIÓN Y RÉPLICA. Providencia notificada por estados electrónicos el 23/11/2021, ver https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	22/11/2021			TATIANA VILLADA OSORIO

SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LAS 8 A.M. Y SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05615310300120100005201	Ordinario	EDILMA DE LAS MERCEDES RAMIREZ HENAO	COOPETAXI	Auto concede término ORDENA TRAMITAR CONFORME AL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 Y CONCEDE TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS PARA SUSTENTACIÓN Y RÉPLICA. Providencia notificada por estados electrónicos el 23/11/2021, ver https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	22/11/2021			TATIANA VILLADA OSORIO
05615310300220190009401	Verbal	NORMAN ALEXANDER RIOS GIRALDO	ALICIA ARROYAVE ARIAS	Auto pone en conocimiento SE PRORROGA POR EL TERMINO DE 06 MESES EL TÉRMINO PARA EMITIR DECISIÓN. Providencia notificada por estados electrónicos el 23/11/2021, ver https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	22/11/2021			TATIANA VILLADA OSORIO
05697311200120180008101	Verbal	LEIDY LAURA NAVARRO DEVIA	FREDY ORLANDO CASALLAS HERNANDEZ	Auto concede término ORDENA TRAMITAR CONFORME AL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 Y CONCEDE TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS PARA SUSTENTACIÓN Y RÉPLICA. Providencia notificada por estados electrónicos el 23/11/2021, ver https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	22/11/2021			TATIANA VILLADA OSORIO
05736318900120140027602	Ordinario	ASOCIACION MUTUAL DE MINEROS	ZANDOR CAPITAL S.A. COLOMBIA	Auto corre traslado CORRE TRASLADO A LAS PARTES POR TÉRMINO DE TRES (03) DÍAS. SE ACOMPAÑA EN ESTADOS ELECTRONICOS EL ENLACE PARA ACCEDER A LAS PIEZAS PROCESALES. Providencia notificada por estados electrónicos el 23/11/2021, ver https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	22/11/2021			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05736318900120180003401	Ordinario	MARIA BERTINA MEJIA DE ESTRADA	ZANDOR CAPITAL S.A COLOMBIA	Sentencia revocada REVOCA SENTENCIA - CONDENA EN COSTAS EN AMBAS INSTANCIAS A LA DEMANDANTE MARÍA BERTINA MEJÍA. Providencia notificada por estados electrónicos el 23/11/2021, ver https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	22/11/2021			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL

SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LAS 8 A.M. Y SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.

Estado:

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
----------------	------------------	------------	-----------	--------------------------	------------	------	-------	------------

LUZ MARÍA MARÍN MARÍN

SECRETARIO (A)

SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LAS 8 A.M. Y SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Civil – Familia**

Medellín, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

**Rads. 05101 3113 001 2021 00034 01
05101 3113 001 2021 00035 01**

Interlocutorio No. 193

De conformidad con el artículo 37 de la Ley 472 de 1998 y además aplicando las reglas contenidas en los artículos 4, 11 y 14 del Decreto 806 de 2020, **SE ADMITE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el actor popular contra la sentencia de primera instancia proferida el 8 de octubre de 2021 por el Juzgado Civil del Circuito de Ciudad Bolívar Ant., dentro de la acción popular promovida por GERARDO ALONSO HERRERA HOYOS contra BANCOLOMBIA S.A. –Sucursales Salgar y Ciudad Bolívar. A dicha apelación se le impartirá el trámite consagrado en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

CÓRRASE TRASLADO al recurrente por el término de cinco (5) días para sustentar el recurso que comenzará a correr al día siguiente de la ejecutoria de esta providencia, so pena de declararlo desierto. Se le advierte que las razones de su inconformidad con la providencia apelada deberán ceñirse a los reparos concretos expuestos ante el juez de primera instancia.

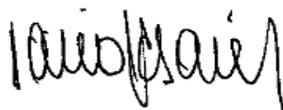
Una vez vencido el término otorgado al recurrente, POR SECRETARÍA al día siguiente **REMÍTASE** al correo electrónico de la parte no recurrente que obre en el expediente, el escrito de sustentación del recurso que hubiere efectuado el apelante a fin de que haga uso de su derecho a la réplica por cinco (5) días, los cuales comenzarán a correr a partir del día siguiente del indicado envío.

POR SECRETARÍA dentro del término de ejecutoria de esta providencia y de conformidad con el Anexo No. 5 del Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el Centro de Documentación Judicial CENDOJ, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Unidad Informática, **COMPÁRTANSE** los archivos y carpetas que conforman el expediente electrónico de la referencia a los apoderados de las partes limitando el acceso a sólo visibilidad de modo que el usuario pueda ver el documento pero no pueda editar ni descargarlo.

POR SECRETARÍA **ENTÉRESE** de la presente decisión al Agente del Ministerio Público delegado para asuntos civiles de este Tribunal.

Por último, considerando que en el presente caso fueron acumuladas dos acciones populares diferentes, se ordena **OFICIAR** a la Oficina de Apoyo Judicial de Medellín para que, abonen las acciones populares aquí acumuladas al reparto de este Despacho, e informe del cumplimiento de ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN
MAGISTRADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, veintidós de noviembre de dos mil veintiuno.

Proceso	: Servidumbre
Demandante	: María Cecilia Villegas Naranjo y otros
Demandado	: William de Jesús López Orozco y otros
Radicado	: 05376 31 12 001 2015 00376 02
Consecutivo Sría.	: 856-2018
Radicado Interno	: 215-2018

En atención a la situación que vive el país por causa del coronavirus COVID 19, y ante la declaración de Estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, se expidió el decreto legislativo 806 el 04 de junio de 2020, mediante el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

Es así, como las medidas adoptadas son aplicables tanto para los procesos que venían en curso como para los que se inicien bajo la expedición de este, atendiendo al espíritu de dicha normatividad.

Bien es sabido, que aquel marco normativo temporal, complementa las normas procesales civiles -por ser la materia que nos compete- contenidas en el Código General del Proceso, por lo que a las actuaciones de segunda instancia de dicha especialidad, no reguladas en dicho decreto legislativo, le son aplicable la codificación adjetiva vigente.

Ahora, siguiendo las pautas establecidas en el artículo 14 del decreto legislativo, y toda vez que transitoriamente

en el trámite de la segunda instancia se retomó el sistema escritural, con miras a contener la propagación de la pandemia a causa del COVID-19 y mitigar la congestión judicial, es que, lo concerniente a la sustentación, oposición y decisión del recurso de apelación puede surtir de manera escrita ante el *a quem*, siempre y cuando no hayan pruebas por practicar, pues de lo contrario, es menester aplicar el sistema oral y por audiencia, tal y como lo prevé el inciso final del precepto memorado.

Así las cosas, y toda vez que el presente proceso se encuentra pendiente de decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte actora y la apelación adhesiva interpuesta por la parte demandada, désele a los recurrentes el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la ejecutoria de la presente providencia, para que sustenten el recurso de apelación por escrito, **so pena de declararlo desierto.**

De las respectivas sustentaciones, se correrá traslado virtual a la contraparte, por el término de cinco (5) días, contabilizados a partir del día siguiente, en que la Secretaría de la Sala, surta el respectivo traslado con la inserción del escrito contentivo de la sustentación en el micrositio de esta Sala.¹

Se advierte a las partes que sus escritos deberán ser remitidos al correo electrónico de esta Sala: secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En virtud de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, ACTUANDO EN SALA DE DECISIÓN UNITARIA CIVIL – FAMILIA,**

RESUELVE

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia>. Hipervínculo: TRASLADOS

PRIMERO: Aplicar al presente asunto el trámite en segunda instancia dispuesto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, comenzará a **correr** a los recurrentes el término de cinco (5) días para sustentar la apelación por escrito, **so pena de declarar desierto el recurso.**

TERCERO: De las respectivas sustentaciones, se correrá traslado virtual a la contraparte, por el término de cinco (5) días, contabilizados a partir del día siguiente, en que la Secretaría de la Sala, surta el respectivo traslado con la inserción del escrito contentivo de la sustentación en el micrositio de esta Sala.

CUARTO: Las partes deberán remitir sus escritos al correo electrónico secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA VILLADA OSORIO
Magistrada

Firmado Por:

Tatiana Villada Osorio
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ca4ff6f38b3fd113bbeaa02c04c3c6544ccfe6a3f42a8
602f1651de303decb4a**

Documento generado en 22/11/2021 10:46:35 AM

**Valide este documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, veintidós de noviembre de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACION N° 37 DE 2021

RADICADO N° 05-736-31-89-001-2014-00276-02

De conformidad con el art. 170 del CGP, se corre traslado a las partes por término de TRES (3) DÍAS, de la prueba de oficio decretada mediante auto del 16 de noviembre de 2021, consistente en la copia digital de las sentencias de primera y segunda instancia proferidas dentro del proceso de RESTITUCION DE INMUEBLE DADO EN COMODATO formulado por ZANDOR CAPITAL S.A. COLOMBIA contra ASOMUTUALCO radicado con el Nro. 05-736-31-89-001-2013-00190-02, que cursó ante el JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SEGOVIA.

Para tales efectos se ordena a la Secretaría de la Sala que al notificar esta providencia se proceda a incorporar virtualmente tales probanzas en la correspondiente pestaña de los estados.

NOTIFÍQUESE

**(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA**

Firmado Por:

Claudia Bermudez Carvajal
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0536750a30d9b124f449b8d17f0a9bed2556e856bd0713c3e8
4a23b34327d69f

Documento generado en 22/11/2021 01:57:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PARA GABRIEL

Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Antioquia - Seccional Medellín

<secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 22/11/2021 1:34 PM

Para: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Antioquia - Seccional Medellín <secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Tecnico Sistemas Tribunal Superior Antioquia - Seccional Medellin <tsistribsupant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

GABRIEL ENVÍO COPIA DEL VÍNCULO DE UNA PROVIDENCIA QUE LE ENVIARÁN HOY - PROCESO 2014 00276

VER [0034 Sentencias Primera y Segunda Instancia Proceso Restitucion Inmueble Dado en Comodato](#)

FABIO

Por favor **URGENTE CONFIRMAR**

POR CORREO ELECTRÓNICO EL RECIBIDO DEL PRESENTE MENSAJE, indicando el nombre de quien recibe por este medio.

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SECRETARÍA SALA CIVIL FAMILIA

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, veintidós de noviembre de dos mil veintiuno.

Proceso	: Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante	: Camila Tapias Navarro y otra
Demandado	: Fredy Orlando Casallas Hernández
Radicado	: 05697 31 12 001 2018 00081 01
Consecutivo Sría.	: 0971-2019
Radicado Interno	: 237-2019

En atención a la situación que vive el país por causa del coronavirus COVID 19, y ante la declaración de Estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, se expidió el decreto legislativo 806 el 04 de junio de 2020, mediante el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

Es así, como las medidas adoptadas son aplicables tanto para los procesos que venían en curso como para los que se inicien bajo la expedición de este, atendiendo al espíritu de dicha normatividad.

Bien es sabido, que aquel marco normativo temporal, complementa las normas procesales civiles -por ser la materia que nos compete- contenidas en el Código General del Proceso, por lo que a las actuaciones de segunda instancia de dicha especialidad, no reguladas en dicho decreto legislativo, le son aplicable la codificación adjetiva vigente.

Ahora, siguiendo las pautas establecidas en el artículo 14 del decreto legislativo, y toda vez que transitoriamente

en el trámite de la segunda instancia se retomó el sistema escritural, con miras a contener la propagación de la pandemia a causa del COVID-19 y mitigar la congestión judicial, es que, lo concerniente a la sustentación, oposición y decisión del recurso de apelación puede surtir de manera escrita ante el *a quem*, siempre y cuando no hayan pruebas por practicar, pues de lo contrario, es menester aplicar el sistema oral y por audiencia, tal y como lo prevé el inciso final del precepto memorado.

Así las cosas, y toda vez que el presente proceso se encuentra pendiente de decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, désele al recurrente el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la ejecutoria de la presente providencia, para que sustente el recurso de apelación por escrito, **so pena de declararlo desierto.**

De la sustentación que presente el recurrente, se correrá traslado virtual a la contraparte, por el término de cinco (5) días, contabilizados a partir del día siguiente, en que la Secretaría de la Sala, surta el respectivo traslado con la inserción del escrito contentivo de la sustentación en el microsítio de esta Sala.¹

Se advierte a las partes que sus escritos deberán ser remitidos al correo electrónico de esta Sala: secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En virtud de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, ACTUANDO EN SALA DE DECISIÓN UNITARIA CIVIL – FAMILIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Aplicar al presente asunto el trámite en segunda instancia dispuesto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia>. Hipervínculo: *TRASLADOS*

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, comenzará a **correr** al recurrente el término de cinco (5) días para sustentar la apelación por escrito, **so pena de declarar desierto el recurso.**

TERCERO: De la sustentación que presente el recurrente, se correrá traslado virtual a la contraparte, por el término de cinco (5) días, contabilizados a partir del día siguiente, en que la Secretaría de la Sala, surta el respectivo traslado con la inserción del escrito contentivo de la sustentación en el micrositio de esta Sala.

CUARTO: Las partes deberán remitir sus escritos al correo electrónico secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA VILLADA OSORIO
Magistrada

Firmado Por:

Tatiana Villada Osorio
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9ea439a5a49ba850ef3c7f577f8fe8b0a4490766d615
26177102ed19da079871

Documento generado en 22/11/2021 10:50:41 AM

**Valide este documento electrónico en la
siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, veintidós de noviembre de dos mil veintiuno.

Proceso	: Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante	: Edilma Ramírez Henao y otros
Demandado	: Cooperativa de taxis individuales Rionegro
Radicado	: 05615 31 03 001 2010 00052 01
Consecutivo Sría.	: 2195-2018
Radicado Interno	: 564-2018

En atención a la situación que vive el país por causa del coronavirus COVID 19, y ante la declaración de Estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, se expidió el decreto legislativo 806 el 04 de junio de 2020, mediante el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

Es así, como las medidas adoptadas son aplicables tanto para los procesos que venían en curso como para los que se inicien bajo la expedición de este, atendiendo al espíritu de dicha normatividad.

Bien es sabido, que aquel marco normativo temporal, complementa las normas procesales civiles -por ser la materia que nos compete- contenidas en el Código General del Proceso, por lo que a las actuaciones de segunda instancia de dicha especialidad, no reguladas en dicho decreto legislativo, le son aplicable la codificación adjetiva vigente.

Ahora, siguiendo las pautas establecidas en el artículo 14 del decreto legislativo, y toda vez que transitoriamente

en el trámite de la segunda instancia se retomó el sistema escritural, con miras a contener la propagación de la pandemia a causa del COVID-19 y mitigar la congestión judicial, es que, lo concerniente a la sustentación, oposición y decisión del recurso de apelación puede surtir de manera escrita ante el *a quem*, siempre y cuando no hayan pruebas por practicar, pues de lo contrario, es menester aplicar el sistema oral y por audiencia, tal y como lo prevé el inciso final del precepto memorado.

Así las cosas, y toda vez que el presente proceso se encuentra pendiente de decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, désele al recurrente el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la ejecutoria de la presente providencia, para que sustente el recurso de apelación por escrito, **so pena de declararlo desierto.**

De la sustentación que presente el recurrente, se correrá traslado virtual a la contraparte, por el término de cinco (5) días, contabilizados a partir del día siguiente, en que la Secretaría de la Sala, surta el respectivo traslado con la inserción del escrito contentivo de la sustentación en el micrositio de esta Sala.¹

Se advierte a las partes que sus escritos deberán ser remitidos al correo electrónico de esta Sala: secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En virtud de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, ACTUANDO EN SALA DE DECISIÓN UNITARIA CIVIL – FAMILIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Aplicar al presente asunto el trámite en segunda instancia dispuesto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia>. Hipervínculo: *TRASLADOS*

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, comenzará a **correr** al recurrente el término de cinco (5) días para sustentar la apelación por escrito, **so pena de declarar desierto el recurso.**

TERCERO: De la sustentación que presente el recurrente, se correrá traslado virtual a la contraparte, por el término de cinco (5) días, contabilizados a partir del día siguiente, en que la Secretaría de la Sala, surta el respectivo traslado con la inserción del escrito contentivo de la sustentación en el micrositio de esta Sala.

CUARTO: Las partes deberán remitir sus escritos al correo electrónico secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA VILLADA OSORIO
Magistrada

Firmado Por:

Tatiana Villada Osorio
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a4294be6a4662c572cf5e0f81d4c0d5e6d7364c7389
7e077a1897f26eb927f28

Documento generado en 22/11/2021 10:51:18 AM

**Valide este documento electrónico en la
siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
 TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
 SALA CIVIL FAMILIA
 NOTIFICACION POR ESTADOS

Art .295 C.G.P



Nro .de Estado 200

Fecha 23/11/2021

Página: 1

Estado:

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05045310300120150205601	Verbal	PEDRO PABLO PEÑALOZA PUEYO	LUIS HERNAN ARENAS GARCIA	Auto pone en conocimiento SE PRORROGA POR EL TERMINO DE 06 MESES EL TÉRMINO PARA EMITIR DECISIÓN. Providencia notificada por estados electrónicos el 23/11/2021, ver https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	22/11/2021			TATIANA VILLADA OSORIO
05101311300120210003401	Acción Popular	GERARDO HERRERA	BANCOLOMBIA SUCURSAL SALGAR Y CIUDAD BOLIVAR	Auto admite recurso apelación ADMITE RECURSO Y CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO DE CINCO (05) DÍAS PARA SUSTENTAR. Providencia notificada por estados electrónicos el 23/11/2021, ver https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	22/11/2021			DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN
05234318900120150025001	Ordinario	JORGE ENRIQUE MONSALVE HOLGUIN	CARMEN LUCIA VARELA	Auto corre traslado CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO DE CINCO (05) DÍAS A LOS NO RECURRENTES PARA QUE SE PRONUNCIEN. Providencia notificada por estados electrónicos el 23/11/2021, ver https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	22/11/2021			TATIANA VILLADA OSORIO
05376311200120150037602	Abreviado	CONSTANZA ELENA VILLEGAS NARANJO	LUIS JAVIER LOPEZ OROZCO	Auto concede término ORDENA TRAMITAR CONFORME AL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 Y CONCEDE TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS PARA SUSTENTACIÓN Y RÉPLICA. Providencia notificada por estados electrónicos el 23/11/2021, ver https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	22/11/2021			TATIANA VILLADA OSORIO

SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LAS 8 A.M. Y SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.

Estado:

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05615310300120100005201	Ordinario	EDILMA DE LAS MERCEDES RAMIREZ HENAO	COOPETAXI	Auto concede término ORDENA TRAMITAR CONFORME AL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 Y CONCEDE TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS PARA SUSTENTACIÓN Y RÉPLICA. Providencia notificada por estados electrónicos el 23/11/2021, ver https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	22/11/2021			TATIANA VILLADA OSORIO
05615310300220190009401	Verbal	NORMAN ALEXANDER RIOS GIRALDO	ALICIA ARROYAVE ARIAS	Auto pone en conocimiento SE PRORROGA POR EL TERMINO DE 06 MESES EL TÉRMINO PARA EMITIR DECISIÓN. Providencia notificada por estados electrónicos el 23/11/2021, ver https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	22/11/2021			TATIANA VILLADA OSORIO
05697311200120180008101	Verbal	LEIDY LAURA NAVARRO DEVIA	FREDY ORLANDO CASALLAS HERNANDEZ	Auto concede término ORDENA TRAMITAR CONFORME AL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 Y CONCEDE TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS PARA SUSTENTACIÓN Y RÉPLICA. Providencia notificada por estados electrónicos el 23/11/2021, ver https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	22/11/2021			TATIANA VILLADA OSORIO
05736318900120140027602	Ordinario	ASOCIACION MUTUAL DE MINEROS	ZANDOR CAPITAL S.A. COLOMBIA	Auto corre traslado CORRE TRASLADO A LAS PARTES POR TÉRMINO DE TRES (03) DÍAS. SE ACOMPAÑA EN ESTADOS ELECTRONICOS EL ENLACE PARA ACCEDER A LAS PIEZAS PROCESALES. Providencia notificada por estados electrónicos el 23/11/2021, ver https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	22/11/2021			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05736318900120180003401	Ordinario	MARIA BERTINA MEJIA DE ESTRADA	ZANDOR CAPITAL S.A COLOMBIA	Sentencia revocada REVOCA SENTENCIA - CONDENA EN COSTAS EN AMBAS INSTANCIAS A LA DEMANDANTE MARÍA BERTINA MEJÍA. Providencia notificada por estados electrónicos el 23/11/2021, ver https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	22/11/2021			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL

SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LAS 8 A.M. Y SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
----------------	------------------	------------	-----------	--------------------------	------------	------	-------	------------

LUZ MARÍA MARÍN MARÍN

SECRETARIO (A)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Civil – Familia**

Medellín, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

**Rads. 05101 3113 001 2021 00034 01
05101 3113 001 2021 00035 01**

Interlocutorio No. 193

De conformidad con el artículo 37 de la Ley 472 de 1998 y además aplicando las reglas contenidas en los artículos 4, 11 y 14 del Decreto 806 de 2020, **SE ADMITE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el actor popular contra la sentencia de primera instancia proferida el 8 de octubre de 2021 por el Juzgado Civil del Circuito de Ciudad Bolívar Ant., dentro de la acción popular promovida por GERARDO ALONSO HERRERA HOYOS contra BANCOLOMBIA S.A. –Sucursales Salgar y Ciudad Bolívar. A dicha apelación se le impartirá el trámite consagrado en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

CÓRRASE TRASLADO al recurrente por el término de cinco (5) días para sustentar el recurso que comenzará a correr al día siguiente de la ejecutoria de esta providencia, so pena de declararlo desierto. Se le advierte que las razones de su inconformidad con la providencia apelada deberán ceñirse a los reparos concretos expuestos ante el juez de primera instancia.

Una vez vencido el término otorgado al recurrente, POR SECRETARÍA al día siguiente **REMÍTASE** al correo electrónico de la parte no recurrente que obre en el expediente, el escrito de sustentación del recurso que hubiere efectuado el apelante a fin de que haga uso de su derecho a la réplica por cinco (5) días, los cuales comenzarán a correr a partir del día siguiente del indicado envío.

POR SECRETARÍA dentro del término de ejecutoria de esta providencia y de conformidad con el Anexo No. 5 del Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el Centro de Documentación Judicial CENDOJ, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Unidad Informática, **COMPÁRTANSE** los archivos y carpetas que conforman el expediente electrónico de la referencia a los apoderados de las partes limitando el acceso a sólo visibilidad de modo que el usuario pueda ver el documento pero no pueda editar ni descargarlo.

POR SECRETARÍA **ENTÉRESE** de la presente decisión al Agente del Ministerio Público delegado para asuntos civiles de este Tribunal.

Por último, considerando que en el presente caso fueron acumuladas dos acciones populares diferentes, se ordena **OFICIAR** a la Oficina de Apoyo Judicial de Medellín para que, abonen las acciones populares aquí acumuladas al reparto de este Despacho, e informe del cumplimiento de ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN
MAGISTRADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, veintidós de noviembre de dos mil veintiuno.

Proceso	: Servidumbre
Demandante	: María Cecilia Villegas Naranjo y otros
Demandado	: William de Jesús López Orozco y otros
Radicado	: 05376 31 12 001 2015 00376 02
Consecutivo Sría.	: 856-2018
Radicado Interno	: 215-2018

En atención a la situación que vive el país por causa del coronavirus COVID 19, y ante la declaración de Estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, se expidió el decreto legislativo 806 el 04 de junio de 2020, mediante el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

Es así, como las medidas adoptadas son aplicables tanto para los procesos que venían en curso como para los que se inicien bajo la expedición de este, atendiendo al espíritu de dicha normatividad.

Bien es sabido, que aquel marco normativo temporal, complementa las normas procesales civiles -por ser la materia que nos compete- contenidas en el Código General del Proceso, por lo que a las actuaciones de segunda instancia de dicha especialidad, no reguladas en dicho decreto legislativo, le son aplicable la codificación adjetiva vigente.

Ahora, siguiendo las pautas establecidas en el artículo 14 del decreto legislativo, y toda vez que transitoriamente

en el trámite de la segunda instancia se retomó el sistema escritural, con miras a contener la propagación de la pandemia a causa del COVID-19 y mitigar la congestión judicial, es que, lo concerniente a la sustentación, oposición y decisión del recurso de apelación puede surtirse de manera escrita ante el *a quem*, siempre y cuando no hayan pruebas por practicar, pues de lo contrario, es menester aplicar el sistema oral y por audiencia, tal y como lo prevé el inciso final del precepto memorado.

Así las cosas, y toda vez que el presente proceso se encuentra pendiente de decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte actora y la apelación adhesiva interpuesta por la parte demandada, désele a los recurrentes el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la ejecutoria de la presente providencia, para que sustenten el recurso de apelación por escrito, **so pena de declararlo desierto.**

De las respectivas sustentaciones, se correrá traslado virtual a la contraparte, por el término de cinco (5) días, contabilizados a partir del día siguiente, en que la Secretaría de la Sala, surta el respectivo traslado con la inserción del escrito contentivo de la sustentación en el micrositio de esta Sala.¹

Se advierte a las partes que sus escritos deberán ser remitidos al correo electrónico de esta Sala: secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En virtud de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, ACTUANDO EN SALA DE DECISIÓN UNITARIA CIVIL – FAMILIA,**

RESUELVE

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia>. Hipervínculo: TRASLADOS

PRIMERO: Aplicar al presente asunto el trámite en segunda instancia dispuesto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, comenzará a **correr** a los recurrentes el término de cinco (5) días para sustentar la apelación por escrito, **so pena de declarar desierto el recurso.**

TERCERO: De las respectivas sustentaciones, se correrá traslado virtual a la contraparte, por el término de cinco (5) días, contabilizados a partir del día siguiente, en que la Secretaría de la Sala, surta el respectivo traslado con la inserción del escrito contentivo de la sustentación en el micrositio de esta Sala.

CUARTO: Las partes deberán remitir sus escritos al correo electrónico secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA VILLADA OSORIO
Magistrada

Firmado Por:

Tatiana Villada Osorio
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ca4ff6f38b3fd113bbeaa02c04c3c6544ccfe6a3f42a8
602f1651de303decb4a**

Documento generado en 22/11/2021 10:46:35 AM

**Valide este documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, veintidós de noviembre de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACION N° 37 DE 2021

RADICADO N° 05-736-31-89-001-2014-00276-02

De conformidad con el art. 170 del CGP, se corre traslado a las partes por término de TRES (3) DÍAS, de la prueba de oficio decretada mediante auto del 16 de noviembre de 2021, consistente en la copia digital de las sentencias de primera y segunda instancia proferidas dentro del proceso de RESTITUCION DE INMUEBLE DADO EN COMODATO formulado por ZANDOR CAPITAL S.A. COLOMBIA contra ASOMUTUALCO radicado con el Nro. 05-736-31-89-001-2013-00190-02, que cursó ante el JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SEGOVIA.

Para tales efectos se ordena a la Secretaría de la Sala que al notificar esta providencia se proceda a incorporar virtualmente tales probanzas en la correspondiente pestaña de los estados.

NOTIFÍQUESE

**(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA**

Firmado Por:

Claudia Bermudez Carvajal
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0536750a30d9b124f449b8d17f0a9bed2556e856bd0713c3e8
4a23b34327d69f

Documento generado en 22/11/2021 01:57:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PARA GABRIEL

Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Antioquia - Seccional Medellín

<secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 22/11/2021 1:34 PM

Para: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Antioquia - Seccional Medellín <secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Tecnico Sistemas Tribunal Superior Antioquia - Seccional Medellin <tsistribsupant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

GABRIEL ENVÍO COPIA DEL VÍNCULO DE UNA PROVIDENCIA QUE LE ENVIARÁN HOY - PROCESO 2014 00276

VER [0034 Sentencias Primera y Segunda Instancia Proceso Restitucion Inmueble Dado en Comodato](#)

FABIO

Por favor **URGENTE CONFIRMAR**

POR CORREO ELECTRÓNICO EL RECIBIDO DEL PRESENTE MENSAJE, indicando el nombre de quien recibe por este medio.

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SECRETARÍA SALA CIVIL FAMILIA

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, veintidós de noviembre de dos mil veintiuno.

Proceso	: Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante	: Camila Tapias Navarro y otra
Demandado	: Fredy Orlando Casallas Hernández
Radicado	: 05697 31 12 001 2018 00081 01
Consecutivo Sría.	: 0971-2019
Radicado Interno	: 237-2019

En atención a la situación que vive el país por causa del coronavirus COVID 19, y ante la declaración de Estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, se expidió el decreto legislativo 806 el 04 de junio de 2020, mediante el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

Es así, como las medidas adoptadas son aplicables tanto para los procesos que venían en curso como para los que se inicien bajo la expedición de este, atendiendo al espíritu de dicha normatividad.

Bien es sabido, que aquel marco normativo temporal, complementa las normas procesales civiles -por ser la materia que nos compete- contenidas en el Código General del Proceso, por lo que a las actuaciones de segunda instancia de dicha especialidad, no reguladas en dicho decreto legislativo, le son aplicable la codificación adjetiva vigente.

Ahora, siguiendo las pautas establecidas en el artículo 14 del decreto legislativo, y toda vez que transitoriamente

en el trámite de la segunda instancia se retomó el sistema escritural, con miras a contener la propagación de la pandemia a causa del COVID-19 y mitigar la congestión judicial, es que, lo concerniente a la sustentación, oposición y decisión del recurso de apelación puede surtir de manera escrita ante el *a quem*, siempre y cuando no hayan pruebas por practicar, pues de lo contrario, es menester aplicar el sistema oral y por audiencia, tal y como lo prevé el inciso final del precepto memorado.

Así las cosas, y toda vez que el presente proceso se encuentra pendiente de decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, désele al recurrente el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la ejecutoria de la presente providencia, para que sustente el recurso de apelación por escrito, **so pena de declararlo desierto.**

De la sustentación que presente el recurrente, se correrá traslado virtual a la contraparte, por el término de cinco (5) días, contabilizados a partir del día siguiente, en que la Secretaría de la Sala, surta el respectivo traslado con la inserción del escrito contentivo de la sustentación en el micrositio de esta Sala.¹

Se advierte a las partes que sus escritos deberán ser remitidos al correo electrónico de esta Sala: secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En virtud de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, ACTUANDO EN SALA DE DECISIÓN UNITARIA CIVIL – FAMILIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Aplicar al presente asunto el trámite en segunda instancia dispuesto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia>. Hipervínculo: *TRASLADOS*

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, comenzará a **correr** al recurrente el término de cinco (5) días para sustentar la apelación por escrito, **so pena de declarar desierto el recurso.**

TERCERO: De la sustentación que presente el recurrente, se correrá traslado virtual a la contraparte, por el término de cinco (5) días, contabilizados a partir del día siguiente, en que la Secretaría de la Sala, surta el respectivo traslado con la inserción del escrito contentivo de la sustentación en el micrositio de esta Sala.

CUARTO: Las partes deberán remitir sus escritos al correo electrónico secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA VILLADA OSORIO
Magistrada

Firmado Por:

Tatiana Villada Osorio
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9ea439a5a49ba850ef3c7f577f8fe8b0a4490766d615
26177102ed19da079871

Documento generado en 22/11/2021 10:50:41 AM

**Valide este documento electrónico en la
siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, veintidós de noviembre de dos mil veintiuno.

Proceso	: Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante	: Edilma Ramírez Henao y otros
Demandado	: Cooperativa de taxis individuales Rionegro
Radicado	: 05615 31 03 001 2010 00052 01
Consecutivo Sría.	: 2195-2018
Radicado Interno	: 564-2018

En atención a la situación que vive el país por causa del coronavirus COVID 19, y ante la declaración de Estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, se expidió el decreto legislativo 806 el 04 de junio de 2020, mediante el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

Es así, como las medidas adoptadas son aplicables tanto para los procesos que venían en curso como para los que se inicien bajo la expedición de este, atendiendo al espíritu de dicha normatividad.

Bien es sabido, que aquel marco normativo temporal, complementa las normas procesales civiles -por ser la materia que nos compete- contenidas en el Código General del Proceso, por lo que a las actuaciones de segunda instancia de dicha especialidad, no reguladas en dicho decreto legislativo, le son aplicable la codificación adjetiva vigente.

Ahora, siguiendo las pautas establecidas en el artículo 14 del decreto legislativo, y toda vez que transitoriamente

en el trámite de la segunda instancia se retomó el sistema escritural, con miras a contener la propagación de la pandemia a causa del COVID-19 y mitigar la congestión judicial, es que, lo concerniente a la sustentación, oposición y decisión del recurso de apelación puede surtir de manera escrita ante el *a quem*, siempre y cuando no hayan pruebas por practicar, pues de lo contrario, es menester aplicar el sistema oral y por audiencia, tal y como lo prevé el inciso final del precepto memorado.

Así las cosas, y toda vez que el presente proceso se encuentra pendiente de decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, désele al recurrente el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la ejecutoria de la presente providencia, para que sustente el recurso de apelación por escrito, **so pena de declararlo desierto.**

De la sustentación que presente el recurrente, se correrá traslado virtual a la contraparte, por el término de cinco (5) días, contabilizados a partir del día siguiente, en que la Secretaría de la Sala, surta el respectivo traslado con la inserción del escrito contentivo de la sustentación en el microsítio de esta Sala.¹

Se advierte a las partes que sus escritos deberán ser remitidos al correo electrónico de esta Sala: secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En virtud de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, ACTUANDO EN SALA DE DECISIÓN UNITARIA CIVIL – FAMILIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Aplicar al presente asunto el trámite en segunda instancia dispuesto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia>. Hipervínculo: *TRASLADOS*

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, comenzará a **correr** al recurrente el término de cinco (5) días para sustentar la apelación por escrito, **so pena de declarar desierto el recurso.**

TERCERO: De la sustentación que presente el recurrente, se correrá traslado virtual a la contraparte, por el término de cinco (5) días, contabilizados a partir del día siguiente, en que la Secretaría de la Sala, surta el respectivo traslado con la inserción del escrito contentivo de la sustentación en el micrositio de esta Sala.

CUARTO: Las partes deberán remitir sus escritos al correo electrónico secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA VILLADA OSORIO
Magistrada

Firmado Por:

Tatiana Villada Osorio
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a4294be6a4662c572cf5e0f81d4c0d5e6d7364c7389
7e077a1897f26eb927f28

Documento generado en 22/11/2021 10:51:18 AM

**Valide este documento electrónico en la
siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, veintidós de noviembre de dos mil veintiuno

Sentencia N°: P- 026
Magistrada Ponente: Claudia Bermúdez Carvajal.
Proceso: Pertenencia
Demandante: María Bertina Estrada Mejía de Estrada
Demandado: Zandor Capital S.A. Colombia, Agencia Nacional de Tierras, y personas indeterminadas
Origen: Juzgado Civil del Circuito de Segovia
Radicado: 05-736-31-89-001-2018-00034-01
Radicado interno: 2018-00417
Decisión: Revocar íntegramente la sentencia apelada
Tema: Presupuestos axiológicos de la usucapión. De la necesidad de establecer a partir de cuando operó la interversión del título cuando la usucapión es pretendida por quien ingresó al bien en calidad de mero tenedor.

Discutido y Aprobado por acta N° 259 de 2021

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada frente a la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Segovia el día 31 de mayo de 2018, dentro del proceso de pertenencia promovido por María Bertina Mejía de Estrada contra Zandor Capital S.A., la Agencia Nacional de Tierras y personas indeterminadas.

1. ANTECEDENTES

1.1. De la demanda

Mediante escrito demandatorio presentado el 13 de febrero de 2014 y de cumplimiento de requisitos de inadmisión allegado el 17 de marzo de la precitada anualidad, obrantes a fls. 2 a 5 vto. y 20 a 23 C-1, el polo activo, actuando a través de apoderado judicial, formuló en contra de Zandor Capital S.A. y de las personas indeterminadas, las siguientes pretensiones:

"PRIMERA: *Que en fallo que haga tránsito a cosa juzgada material, se declare que, la señora MARIA BERTINA MEJIA DE ESTRADA, ha adquirido*

por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, por poseer desde hace más de 10 años, un inmueble, ubicado en el municipio de Segovia-Antioquia, Zona de expansión Marmajito, Barrio 301, manzana #001 del predio 35, con dirección La Iluminada Los Estancos, cuyos linderos son los siguientes: Por el norte con 203.40 metros lineales con propiedad del señor Francisco Gaviria y con las instalaciones de la Mina el Castillo, por el sur en 104,25 metros lineales con propiedad de la señora Ofelia Vergara y con la vía que conduce al sector de Providencia, por el lado izquierdo u occidente en 151.08 metros lineales con propiedad del señor Nodier Estrada y la señora Ligia Vélez y por el lado derecho u oriente en 215.21 metros lineales con propiedad de la empresa Zandor Capital S.A. Colombia, total área del lote, el cual es un lote irregular, es de 12.741 metros cuadrados, este predio se encuentra dentro de un predio de mayor extensión cuyos linderos y medidas se encuentran identificados en la matrícula inmobiliaria número 027-50 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Segovia-Antioquia.

SEGUNDA: *Que, como consecuencia de la anterior declaración, se ordene la inscripción de dicho fallo en el folio de matrícula inmobiliaria 027-050 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos del municipio de Segovia-Antioquia.*

TERCERA: *Que se condene en costas en caso de oposición”.*

Las pretensiones tienen su sustento en los siguientes enunciados fácticos:

María Bertina Mejía de Estrada “posee” el predio descrito en la primera pretensión de la demanda y “...viene ocupando dicho bien inmueble desde hace más de 35 años; y desde el mes de mayo del año 2001 viene ejerciendo actos de señora y dueña sin reconocer dominio ajeno,, (sic) han transcurrido más de diez años, lo que le da a mi mandante todo el derecho de adquirir por Prescripción este inmueble.

Se dice que lo viene ocupando hace más de 35 años ya que antes del mes de mayo del año 2001, mi mandante vivía con su cónyuge en este inmueble, quien hasta el mes de marzo del año 2001 trabajo en la empresa Frontino Gold Mines y hasta esa misma fecha el señor dejo de pagarle arriendo sobre este inmueble a dicha empresa y en el mismo mes de marzo del año 2001, el señor HECTOR JOSE ESTRADA GARCIA, abandona a su cónyuge, señora,

MARIA BERTINA MEJIA DE ESTRADA, dejándola a ella como única poseedora del inmueble en mención, sin pagar arriendo desde esa fecha y como se dijo antes ejerciendo actos de señora u dueña sobre este inmueble, sin reconocer dominio ajeno.

Mi mandante ha ejercido actos de señor y dueño sobre este inmueble, pues ha sido ella la encargada de pagar los servicios de energía y agua, ha trabajado la tierra y la ha cultivado con productos de pan coger, como yuca, plátano, cacao, papaya, naranja, mandarina, los cuales le han servido para su alimentación y la de su familia, tiene crías de gallinas, también para su consumo y unos potreros donde ha criado ganado, ha realizado mejoras, el predio está totalmente alambrado, la casa de habitación consta de 3 alcobas, sala comedor, un baño amplio en baldosín, la casa está en piso liso de cemento y techo de zinc, ella ha ejercido una posesión tranquila, quieta, pública e ininterrumpida y sin reconocer dominio ajeno por más de diez (10) años.

En la anotación 26 del folio de matrícula inmobiliaria número 027-050 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Segovia-Antioquia, mediante escritura pública 1420 del 18 de agosto de 2010 de la Notaría 28 de Medellín, La empresa Frontino Gold Mines E.L.O., trasfiere mediante compraventa la titularidad del derecho real de dominio del Lote de Mayor Extensión a la empresa Zandor Capital S.A. Colombia, razón por la cual esta demanda va dirigida en su contra”.

De acuerdo a todo o narrado anteriormente, mi representada ha venido ocupando dicho bien en calidad de poseedor, ejerciendo actos de señor y dueño desde hace más de 10 años, esto es a partir del día 01 de mayo del año 2001, por tanto, le es aplicable la ley que redujo la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio de 20 años a 10 años, ley 791 de 2002”.

1.2. De la actuación procesal hasta antes de dictar sentencia de primera instancia

Mediante auto del 6 de marzo de 2014, se inadmitió la demanda (fl. 18 C-1), y una vez subsanados los requisitos efectuados, mediante providencia del 4 de abril de 2014 se procedió a su admisión, en cuyo proveído además

se dispuso su notificación y traslado al extremo pasivo del litigio, el emplazamiento de las personas indeterminadas, así como la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N° 027-50 (fls. 29 C-1).

Una vez notificado, Zandor Capital S.A. formuló excepciones previas, incoó demanda de restitución de inmueble en reconvencción y contestó la demanda promovida en su contra.

Las excepciones previas propuestas fueron: "FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA POR IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN", y "NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS", las que tras haberse surtido el trámite de rigor fueron resueltas adversamente al excepcionante mediante proveído del 21 de abril de 2015 que las declaró no probadas (fls. 1 a 11 C-3).

En la contrademanda, Zandor Capital S.A. formuló la pretensión de restitución del inmueble objeto del proceso en contra de María Bertina Mejía de Estrada; empero por auto del 30 de enero de 2015 la demanda de reconvencción se rechazó, por considerar el judex que el trámite de tales asuntos corresponde a sendas procesales diferentes (fls. 1 a 52 C-2).

En la contestación de la demanda, Zandor Capital S.A. negó la posesión material invocada por la señora Mejía de Estrada y afirmó que ésta ostentaba la calidad de mera tenedora, tal y como lo reconoció en el contrato de arrendamiento suscrito con su cónyuge, razón por la cual el simple lapso de tiempo no muda la mera tenencia en posesión, acorde a lo preceptuado por el artículo 777 Código Civil Colombiano. En tal sentido, la convocada replicó que la demandante permaneció en el inmueble por disposición expresa del arrendador, quien le permitió vivir con su familia, por virtud del contrato de arrendamiento derivado del vínculo laboral que existió entre Héctor Estrada y Frontino Gold Mines, razón por la que los actos posesorios a los que se hace alusión en la demanda se "desprenden de las obligaciones del arrendatario y no constituyen actos de señor y dueño..."

Además, se opuso a la prosperidad de las pretensiones, y formuló las excepciones de mérito denominadas: "NO EXISTE LA POSESIÓN", "NO INTERVERSIÓN DEL TÍTULO", y "MALA FE" (fls. 61 a 66 C-1)

Surtido el emplazamiento a las personas indeterminadas, se designó terna de curadores ad litem, luego de lo cual el ternado que se notificó para representarlas en el proceso contestó que no le constan los hechos de la demanda y que no se oponía a las pretensiones, siempre y cuando se demostraran en el proceso los elementos esenciales para la prescripción que se demanda (fls. 30 a 31, 45 a 46, 49 a 50, 52 a 57 y 93 a 95 C-1).

Mediante auto del 7 de mayo de 2015, se corrió traslado de las excepciones de mérito a la parte demandante, la que guardó silencio. Ulteriormente, mediante proveído del 25 de mayo de 2015 se procedió al decreto de pruebas, luego de lo cual, a través de la providencia del 16 de septiembre de 2015 se corrió traslado para alegar, oportunidad procesal que fue utilizada únicamente por la parte actora (fls. 96, 97 y 101 a 102 C-1).

Posteriormente, por virtud del auto del 1º de diciembre de 2015, se prorrogó el término para dictar sentencia, a lo que se procedió el 20 de enero de 2016, en cuyo fallo se accedió a las pretensiones formuladas por María Bertina Mejía de Estrada, providencia que fue apelada por Zandor Capital S.A., cuyo recurso se concedió en el efecto suspensivo mediante auto del 8 de febrero de 2016, en el que además se dispuso la remisión del expediente a este Tribunal (fls. 103 a 125 C-1).

El conocimiento del proceso, le correspondió por reparto a la Magistrada Ponente, quien a través del auto del 4 de abril de 2016, resolvió declarar la nulidad de la sentencia de primera instancia y ordenó rehacer la actuación anulada, previa citación del INCODER, en razón a que esta institución figuraba en la matrícula inmobiliaria como titular de derechos reales; empero, no fue citada o emplazada en el proceso conforme a lo preceptuado art.143 CPC que era el vigente cuando se tramitó la primera instancia (fls. 1 a 7 C-7).

En atención a lo dispuesto por este Tribunal, por medio del auto del 20 de abril de 2016, el juzgado de primera instancia dispuso dar cumplimiento a lo resuelto por su superior, y después por proveído del 12 de mayo de 2016, ordenó integrar el contradictorio con INCODER. Una vez notificado el mencionado Instituto, éste informó que se encontraba en estado de liquidación, acotando que el Decreto 2363 del 7 de diciembre de 2016 creó la Agencia Nacional de Tierras, razón por la cual el INCODER carecía de

competencia para emitir un pronunciamiento en el proceso judicial de la referencia, pues tal función se encontraba en cabeza de la Agencia Nacional de Tierras (fls. 125 a 135 C-1), en razón de lo cual, por auto del 11 de julio de 2016, el juez ordenó que se notificara a la Agencia Nacional de Tierras; empero, por providencia del 6 de octubre de 2016, consideró que pese a encontrarse el INCODER, en liquidación, era la entidad competente para responder la demanda, razón por la cual dejó sin efecto el auto del 11 de julio de 2016, y entendió notificada en debida forma al INCODER (fls. 136 a 147 C-1).

Seguidamente, el 13 de diciembre de 2016, se profirió el fallo que declaró la prescripción a favor de María Bertina Mejía de Estrada, decisión que fue apelada por Zandor Capital S.A., habiéndose concedido el recurso de alzada en el efecto suspensivo mediante auto del 18 de enero de 2017 y posteriormente se remitió el expediente a este Tribunal (fls. 149 a 157, 161 a 171 C-1), donde a través de proveído del 6 de septiembre de 2017 hubo de declararse la nulidad de todo lo actuado desde el auto del 6 de octubre de 2016, inclusive y rehacer la actuación anulada, ordenándose agotar las diligencias de notificación a la Agencia Nacional de Tierras y consecuentemente se dispuso la devolución del expediente al juzgado de origen (fls. 1 a 7 C-8).

Por medio del auto del 25 de septiembre de 2017, el juzgado de primera instancia dio cumplimiento a lo resuelto por este Tribunal y ulteriormente, por proveído del 5 de octubre de 2017, decretó pruebas de oficio.

La Agencia Nacional de Tierras fue notificada y permaneció silente.

A posteriori, se corrió traslado para alegar, oportunidad procesal en la que ambas partes presentaron sus alegatos conclusivos, luego de lo cual, el 31 de mayo de 2018, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Segovia profirió sentencia, todo lo cual se aprecia a fls. 172, 174, 222 a 230, 240 a 249 C-1.

1.3. De la sentencia de primera instancia (fls. 240-249 C-1)

El Juzgado de primera instancia profirió fallo el día 31 de mayo de 2018, y resolvió:

"PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada.

SEGUNDO: DECLARAR que la señora MARIA BERTINA MEJIA DE ESTRADA, identificada con la cédula de ciudadanía No.22.086.050, adquirió por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, el siguiente bien:

Lote de terreno con casa de habitación ubicado en el municipio de Segovia, Antioquia, zona de expansión Marmajito, barrio 301, manzana N° 001 del predio 35, con dirección la Iluminada Los Estancos, cuyos linderos son los siguientes: "Por el norte, con predios de la Zandor con una longitud de 203.40 MI; por el este, con la vía principal que conecta el casco urbano con la vereda Marmajito, Marmajón y la mina Providencia con una longitud de 319.46 MI; por el oeste, con predio del señor Carlos Restrepo, con una longitud de 151.08 MI; por el sur, con la vía principal que conecta el caso urbano con la vereda Marmajito, Marmajón y la mina Providencia con una longitud de 104.25 MI". Área total de 12.741 metros cuadrados (1.27 hectáreas).

Este inmueble hace parte del lote de mayor extensión situado en el Municipio de Segovia, Departamento de Antioquia, hacienda "Marmajón" de la empresa Frontino Gold Mines Ltda. (hoy Zandor Capital S.A. Colombia) identificado por las características y linderos que aparecen en el certificado de tradición No. 027-50 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos local.

TERCERO: Se ordena al Registrador de Instrumentos Públicos de Segovia, Antioquia, que proceda a abrir un nuevo folio de matrícula inmobiliaria al inmueble de menor extensión que adquirió con esta decisión la señora MARIA BERTINA MEJIA DE ESTRADA, realizando la correspondiente anotación en el folio inmobiliario que corresponde al predio de mayor extensión.

CUARTO: Se ordena la cancelación de la inscripción de la demanda que pesa sobre el bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 027-50 de la oficina de Registro de II. PP. de Segovia (Ant.). Ofíciase.

QUINTO: *Como honorarios definitivos al curador ad litem, se fija la suma de \$390.621, a cargo de la parte demandante, suma que equivale a quince salarios mínimos diarios legales vigentes.*

SEXTO: *Se condena en costas a la empresa ZANDOR CAPITAL S.A. COLOMBIA, a favor de la demandante. Como agencias en derecho se fija la suma de \$1'562.4848 equivalentes a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes”.*

En la parte considerativa de la providencia, el judex estimó cumplidos los presupuestos procesales, la legitimación en la causa y el interés para obrar; asimismo, bosquejó un ítem denominado “aspecto jurídico del tema” en el cual hizo alusión al derecho de dominio, los derechos reales, los modos de adquirir los mismos y posteriormente, hizo énfasis en la prescripción adquisitiva de dominio.

Seguidamente, en el título: **“ANÁLISIS DEL ACERVO PROBATORIO”**, el fallador citó el otrora vigente artículo 174 del C.P.C., enlistó los medios probatorios aportados por las partes. Inicialmente, indicó que la parte actora aportó los siguientes documentos: matrícula inmobiliaria N° 027-050, *“facturas de servicios públicos canceladas, levantamiento topográfico con las medidas del predio, copia de la escritura pública N° 1.420 del 18 de agosto de 2010”*. En relación a la prueba testimonial, se adentró a realizar una síntesis de las declaraciones de los señores Carlos Egidio Lorza Correa, Amantina del Socorro Londoño y María Elena Lorza Posada.

Ulteriormente, el juzgador relacionó los documentos aportados por Zandor Capital S.A. consistentes en: *“Fotocopias comprobantes egresos y facturas impuesto predial, Certificado de existencia y representación legal de Zandor Capital S.A. Colombia”* y aludió brevemente a la absolución de parte vertida por la señora María Bertina Mejía de Estrada.

Seguidamente, el cognoscente se entronizó a examinar y valorar las pruebas de ambas partes, específicamente a la inspección judicial y al dictamen pericial, describiendo en qué consistió la práctica de estos medios probatorios y, al respecto, consideró:

Con fundamento en los medios probatorios que fueron ejercitados, procedemos a verificar bajo las reglas de la sana crítica si en el caso de

estudio se encuentran reunidos los presupuestos para la prosperidad de la acción, tal como se dijo en precedencia, así:

Sea lo primero precisar que el inmueble pretendido por la parte actora es susceptible de adquirirse por prescripción, pues según el certificado de tradición y libertad expedidos por la Oficina de Registro de II.PP. de Segovia (Ant.), el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 027-050 está radicado en cabeza de unas personas jurídicas, ZANDOR CAPITAL S.A. COLOMBIA. Es decir, no se trata de bien imprescriptible, pues esta última no es una Entidad de derecho público, ni se trata de bien de uso público, estando reunido uno de los requisitos para la prosperidad de esta demanda de pertenencia.

Es preciso indicar que ante la integración del litisconsorcio necesario por pasiva con el INCORA e INCODER, hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS⁶, teniendo en cuenta la anotación No. 1 del folio de matrícula inmobiliaria No. 027-050 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Segovia (Ant.), obrante a folios 6 a 10 del cuaderno principal, este se abrió con base en las matrículas inmobiliarias 027-49 y 027-13661 de la oficina antes mencionada, para corroborar los actuales titulares de derechos reales del inmueble, mediante auto del 5 de octubre de 2017 de manera oficiosa se solicitó copia de la escritura pública No. 8117 del 31 de diciembre de 1968 de la Notaría Primera de Bogotá y de los últimos dos (2) folios mencionados; los cuales se incorporaron al expediente.

Estudiada la precitada escritura pública, se puede concluir que los inmuebles que se identifican con los folios de matrícula inmobiliaria 027-49 y 027-13661 hacen parte del lote de terreno denominado MARMAJON¹, también se indica en dicho acto escriturario que la empresa Frontino Gold Mines Limited, anterior propietaria, luego de la donación realizada al INCORA, se reserva para sí un lote de terreno que describe en la cláusula cuarta numeral 4 y con base en los linderos allí referenciados se abrió el folio de matrícula inmobiliaria 027-050 a nombre de la empresa Frontino Gold Mines Limited; queriendo significar lo anterior, que los predios que fueron donados al INCORA mediante ese acto escriturario, referente al lote de terreno MARMAJON, se encuentran registrados en los folios de matrículas

¹ Ver cláusula segunda, numeral cuatro

inmobiliaria que dieron origen a esta última, por consiguiente, el INCORA no es titular de derecho real de dominio en el lote de terreno de mayor extensión del cual hace parte el predio que se pretende adquirir por usucapión.

Como la demandada sociedad Zandor Capital S.A. Colombia, hizo oposición a las pretensiones de la demanda formulando varias excepciones de fondo para tratar de desvirtuar los fundamentos de las pretensiones de la demanda, entramos a pronunciarnos sobre ellas de la siguiente manera:

5. SOBRE LAS EXCEPCIONES DE MERITO

Para Fundamentar este medio de defensa, dice el opositor que la parte actora siempre obró a sabiendas de que el bien era ajeno y vivió allí durante 35 años mediante arrendamiento concedido por la empresa Frontino Gold Mines por la relación laboral existente con su cónyuge señor Héctor José Estrada, que, además, los actos que la demandante ha desplegado en nada demuestran conducta de señor y dueño, sino simplemente conductas regulares de un mero tenedor a nombre ajeno de la cosa para el uso y goce del derecho concedido sin perturbaciones

El artículo 762 del Código Civil, define la posesión como...

Así mismo, la posesión comprende dos (2) elementos sine qua non para su existencia; dichos elementos son: (i) los actos materiales o externos ejecutados por una persona determinada sobre el bien singular-corporis; y, (ii) la intención de ser dueño, elemento psicológico, de carácter interno -ánimus-, elemento éste que, por ser intencional, se puede presumir de los hechos externos que son su indicio, mientras no aparezcan otros que demuestren lo contrario.

Además, el artículo 775 de la citada obra, define la mera tenencia como...

De acuerdo a lo anterior, tenemos que posesión y tenencia son dos fenómenos diametralmente antagónicos, pues al paso que quienes son poseedores tienen la cosa en concepto de dueño, los simples detentadores la tienen en lugar o a nombre de éste.

De los medios de convicción que obran en el plenario se extracta que la señora María Bertina Mejía de Estrada ingresó a ocupar el predio objeto de la litis con su cónyuge Héctor José Estrada por medio de un contrato de arrendamiento, el cual fuera celebrado por éste último con la empresa Frontino Gold Mines Limited para quien prestaba sus servicios laborales; luego de que el señor Estrada se pensionara, en el mes de marzo del año 2001 abandona a la señora María Bertina y fija su residencia en otro lugar y a partir de ese momento la demandante queda ocupando el predio, junto con sus hijos, sin cancelar canon de arrendamiento.

No se demostró por parte de la empresa Zandor Capital S.A. Colombia, como lo indica en la respuesta de la demanda, que la demandante haya ocupado el inmueble a título de mera tenedora a nombre de otra persona, y que, por consiguiente, no puede llegar a hablarse de posesión. Por el contrario, fueron muy claros los declarantes al exponer que la señora María Bertina Mejía desde marzo de 2001, fecha en que su señor esposo la abandonó, continuó habitando en dicho bien sin reconocer dominio ajeno, le ha realizado mejoras al mismo, nunca ha cancelado arriendo por habitar el inmueble y los vecinos del sector la reconocen como dueña del predio.

En interrogatorio que absolvió la demandante, manifestó que no ha reconocido dominio ajeno sobre el predio que viene poseyendo; y aunque reconoce que su esposo Héctor Estrada canceló arriendo hasta el año 2001, es muy clara al afirmar que luego de que el señor Estrada la abandonó, ella no ha cancelado dinero alguno por ocupar el inmueble.

Digamos, que la parte opositora únicamente se ocupó de plantear la excepción perentoria, descuidando la carga procesal de la prueba al no ejercitar ningún medio que acreditara que la señora María Bertina ocupa el susodicho inmueble en calidad de tenedora, mientras que ésta con sus probanzas nos lleva a concluir que en este caso se dan los elementos esenciales que reclama la usucapión, como son: el corpus y ánimos por parte de la demandante respecto al bien que ocupa, razones suficientes para la no prosperidad de esta excepción de fondo.

5.2. No interversión del título del título

Para fundamentar este medio de defensa, se dice que la demandante no puede demostrar cuando se dio ese viraje abrupto de tenedora a nombre ajeno a poseedora. No se prueban los actos categóricos e inequívocos por medio de los cuales desconoció abiertamente el contrato de arrendamiento que tiene su esposo.

En el caso que nos ocupa, tenemos que la demandante al momento de presentar la demanda expone en el hecho segundo que desde hace 35 años viene ocupando el predio objeto del litigio, y que ingresó a él junto con su esposo, Héctor José Estrada García, quien cancelaba arriendo por estar allí a la empresa Frontino Gold Mines Limited, debido a la relación laboral que existía entre estos. Que en el mes de marzo del año 2001 el señor Estrada García la abandonó, dejándola allí y que a partir de esa fecha ella lo ha venido poseyendo con ánimo de señora y dueña; lo cual fue corroborado con la prueba testimonial y el interrogatorio de parte que absolviera la demandante.

Como se puede apreciar, la relación contractual que se dio por medio del arrendamiento fue entre el señor Héctor José Estrada García y la empresa Frontino Gold Mines Limited, hecho que fuera aceptado en la respuesta de la demanda por parte del apoderado judicial de la demandada Zandor Capital S.A., es decir, la tenencia sobre el predio la ejercía el señor Estrada García.

Es que la señora María Bertina Mejía de Estrada en ningún momento adujo haber sido parte en el contrato de arrendamiento que celebró su cónyuge con la empresa Frontino Gold Mines, desde el principio dejó claro la fecha desde la cual empezó a ejercer actos de posesión y, por consiguiente, no tenía que demostrar la interversión del título por no haber ostentado la calidad de tenedora como lo pretende hacer ver la sociedad comercial demandada.

Insistimos, que, de acuerdo con las pruebas arrimadas y practicadas en su debida oportunidad, se puede inferir claramente que la señora María Bertina Mejía desde el mes de marzo de 2001 ha ostentado la calidad de poseedora del predio que se pretende adquirir por usucapión, y por su parte, la empresa demandada no acreditó la calidad de tenedora de aquella, ni la vigencia del contrato de arrendamiento que en su momento celebró el señor

Héctor Estrada García con la extinta Frontino Gold Mines, quien era la que tenía dicha carga, de acuerdo a lo regulado en el artículo 167 del Código General del Proceso, antes 177 del Código de Procedimiento Civil. En consecuencia, este medio de defensa tampoco está llamado a prosperar.

5.3. Mala fe

Argumenta el excepcionante que la demandante pretende ocupar el predio sobre el cual reclama pertenencia de manera ilegal, pues pretende no pagar arriendo y quedarse con el inmueble que le fue arrendado a su esposo, a pesar de reconocer que no es suyo. Ese solo hecho desacredita la posesión alegada y hace que la tenencia haya sido de mala fe.

El artículo 74 del C. de P. Civil, con relación a la temeridad y mala fe reza:

...

También debemos de tener de presente, que de acuerdo a lo reglado en el artículo 768 del Código Civil, "la buena fe es la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos exentos de fraudes y de otro modo de vicio."

Al hacer un análisis de las citadas normas y la esencia del presente proceso, en parte alguna se observa por parte de la señora María Bertina Mejía de Estrada que exista mala fe en su actuar, toda vez que para iniciar un proceso de pertenencia se necesita ser poseedor por el tiempo que exige la ley del bien que se pretenda adquirir por usucapión, situación que no fue desvirtuada en el presente proceso por parte del opositor; como antes se dijo, al quedar plenamente demostrado con las pruebas recaudadas en el presente proceso, los actos de posesión durante muchos años continuos sobre el inmueble objeto de la demanda. En otras palabras, la señora Mejía de Estrada acudió a la administración de justicia porque la misma ley la facultaba para ejercitar la acción judicial por reunir los presupuestos de ley, mientras que la parte demandada nada hizo para probar la mala fe que alegó, motivo suficiente para desestimar esta excepción de mérito.

Así las cosas, con fundamento en los medios probatorios que fueron ejercitados, encontramos que efectivamente se reúnen los presupuestos que exige la ley para adquirir por vía de prescripción extraordinaria

adquisitiva de dominio el bien inmueble ya conocido, por parte de la señora María Bertina Mejía de Estrada, toda vez que se ha probado la singularidad del bien inmueble, su condición de prescriptible y que la poseedora lo ha poseído en forma pacífica, pública e ininterrumpida por el término de la prescripción esgrimida.

Los testimonios proceden de personas mayores, conocedoras directas de la situación objeto del proceso y sus dichos son concordantes con el texto demandatorio, no existe contradicción en sus declaraciones, por el contrario, siempre fueron armónicos. Los testigos declararon sobre la identidad o singularidad del inmueble, los hechos posesorios de la demandante, la falta de disputa sobre la posesión ejercida y el continuo y largo periodo de ejercicio de la posesión por parte de esta y las mejoras que ha realizado.

Igualmente relataron los testigos los diversos actos de señorío que ha efectuado la demandante, las mejoras realizadas que fueron verificadas en la diligencia de inspección judicial, al igual que en la experticia rendida por auxiliar de la justicia; sobre la fuente de su conocimiento, ésta obedece en general por la directa observación y percepción de los deponentes, y hasta reforzada con prueba documental.

Al practicar la diligencia de inspección judicial al inmueble materia de este proceso se constató la identidad del bien descrito en la demanda con el poseído por la actora, la ubicación, área, linderos, las condiciones naturales, reformas, el uso del mismo. Además, se debe tener en cuenta que la posesión emprendida por María Bertina Mejía de Estrada comenzó a partir del mes de marzo de 2001, fecha en la cual inician de su parte los actos de posesión sobre el bien, según o manifestaron los declarantes.

Tomando como punto de partida el mes de marzo del año 2001, para el momento de presentación de la demanda (13 de febrero de 2014), tenemos que María Bertina contabiliza para ese entonces más de 10 años de ejercer actos de señor y dueño sobre el bien, superando así el tiempo necesario que el artículo 2532 del C. Civil señala para adquirir por esta clase de prescripción, que es de diez (10) años, teniendo en cuenta la modificación que sufrió el mismo de acuerdo al artículo 6º de la Ley 791 de 2002, que

entró a regir a partir del 28 de diciembre de 2002 que es la norma que se debe aplicar al presente caso.

6. CONCLUSIÓN

Con los diferentes medios de convicción que antes fueron analizados, concluye este funcionario que todos y cada uno de los supuestos estructurales de la pretensión se encuentran demostrados, al quedar plenamente establecida la singularidad del bien a usucapir, su condición de prescriptible y la posesión de la actora de forma pacífica, pública e ininterrumpida por el término requerido para la prescripción esgrimida a través se (sic) esta acción, son razones suficientes para acoger las súplicas de la demanda.

De conformidad con en (sic) el artículo 392, num. 1 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley 1395 de 2010 se condenará en costas a la demandada empresa Zandor Capital S.A. Colombia.

Se ordenará al registrador de Instrumentos Públicos que abra un nuevo folio de matrícula inmobiliaria respecto al inmueble cuya usucapión se declarará a través de esta providencia”

1.6. El recurso de apelación

Inconforme con la decisión, el extremo pasivo interpuso recurso de apelación con fundamento en el siguiente reparo:

"La sentencia expedida asume una posición desacertada frente a la controversia, debido a que los elementos de prueba Incorporados, practicados y valorados no arrojan certeza frente a la consolidación del animus posesorio de la demandante.

...Para el caso de litigio, es claro que el objeto pretendido en usucapión está materialmente en manos de la demandada, quien se hizo con el mismo por un no probado abandono de un tenedor legítimo, el señor Héctor Estrada García, presunto cónyuge de la accionante y quien ostentaba la calidad de arrendatario en virtud de una convención celebrada con la extinta Frontino

Gold Mines Ud., a quien le sucedió sustancial y procesalmente mi representada.

Ahora bien, el ánimo de dominio, segundo elemento necesario para haber sido decretada la prescripción adquisitiva, no fue acreditado en el proceso; no se demostraron hechos que determinaran la existencia de tal voluntad, ni el desconocimiento real y serio de otros derechos de dominio sobre el predio, ni el momento a partir del cual puede hablarse del autorreconocimiento de la demandante bajo la figura de "poseedora". Dentro del proceso sólo puede constatarse que la demandante inició su relación material con el inmueble pretendido como beneficiaria -persona natural miembro de la familia- de un arrendatario original (Héctor Estrada García) y que, en virtud de esta convención fue que realizó las mejoras, útiles, voluptuarias, y, algunas de ellas, simples reparaciones locativas, esto según la información reportada por el perito citado y lo obtenido en la diligencia de Inspección judicial, y en las que no logra determinarse quién las efectuó.

Pero la determinación de si existió o no el ánimo posesorio también puede fijarse a partir de las declaraciones realizadas por los testigos. En las oportunidades concedidas, Carlos Egidio Lorza, Amantina Londoño y María Lorza, establecieron lo que fue descrito anteriormente como el origen del vínculo de la demandante con el predio, integrante del núcleo familiar de un arrendatario, y beneficiaria misma de la tenencia material de este sobre el inmueble, y quien presuntamente la abandonó, tanto en su vínculo personal como a lo referido en la relación Jurídica del Inmueble. Este último punto en particular no fue sanamente demostrado, ya que los testigos señalaron fechas inconsistentes en la estipulación del presunto abandono del cónyuge, reputándolos unos en el año 2001 y otros en periodos anteriores. Sin embargo, no es claro si realmente el cónyuge del demandante abandonó el hogar, si le sucedió su relación sustancial con el contrato que originalmente les brindó la tenencia del predio o de si realmente en algún momento éste cesó con la tenencia del predio.

Apoyándonos en lo certero de este episodio del proceso, se tendría que las declaraciones rendidas señalaban que el tenedor material legítimo (el presunto cónyuge la accionante) dejó de pagar el canon de arrendamiento del bien inmueble que le fue conferido para su habitación y la de su familia.

¿Acaso el del retardo en el pago del canon constituye conversión de tenedor-arrendatario a poseedor inmobiliario? La respuesta es no. La constitución de posesión exige que el antiguo tenedor deje de reconocer dominio en cabeza de un tercero y que lo exteriorice, y estos elementos de la mutación del vínculo no se demostró. La accionante basó su presunta manifestación de dominio con las mejoras y diferentes reparaciones realizadas, pero en el proceso no está claro si fueron llevadas a cabo por ella en su relación presuntamente autónoma con el predio, o en virtud del vínculo que originalmente ostentaba su cónyuge, como arrendatario del bien; de manera que las estructuras y demás construcciones realizadas no son una prueba fehaciente, real y univoca de la consolidación del ánimo posesorio, porque bien pudieron ejercerse en función del mantenimiento del bien arrendado.

Entonces, si se recapitulan los presuntos elementos que constituyen el ánimo posesorio de la demandante, enfocado en el presunto abandono del cónyuge arrendatario, las presuntas mejoras realizadas y los años de tenencia material ejercida, encontramos que estos factores no determinan el "animus posesorio". El contexto, lo que viene tras la presunta consolidación de este factor psicológico, se dirige más al mantenimiento temporal de un tenedor material de la cosa, que la de un poseedor. Mejoras atemporales, tenencia en virtud de un contrato de arrendamiento, indeterminación del presunto abandono, Indeterminación del ejercicio único de la tenencia material, la convención misma del arrendamiento, son hechos que, de haberse estimado, habrían conducido al a quo a negar las pretensiones y no declarar la prescripción adquisitiva de dominio en favor de un actor que difícilmente puede caracterizarse como poseedor.

Por lo expuesto, le solicito señor Juez remita este expediente a su superior jerárquico en sede de apelación conozca del proceso, REVOQUE la totalidad de la sentencia proferida y, en su lugar, niegue las pretensiones de la accionante." (fls. 250 a 251 C-1)

Luego, por auto del 19 de junio de 2018, el juez negó el reconocimiento de personería al apoderado constituido por la parte recurrente y, en consecuencia, no se pronunció sobre el recurso de alzada, decisión que al ser objeto del recurso de reposición, luego de surtir su trámite, se resolvió favorablemente para el apelante mediante proveído del 12 de julio de 2018, en el que se repuso aquella y se concedió la apelación formulada por el

ensor en el efecto suspensivo y ordenó la remisión del expediente a este Tribunal (fls. 264 a 281 C-1).

1.7. Del trámite ante el ad quem

Una vez arribado el proceso a esta Corporación, mediante auto del 21 de agosto de 2018, se admitió la apelación en el efecto suspensivo y, a posteriori, por auto del 5 de agosto de 2021 se resolvió dar aplicación al trámite preceptuado en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020 y, en consecuencia, concedió a las partes el término para sustentar el recurso de apelación y ejercer el derecho de réplica, oportunidad procesal en la que intervinieron las partes así:

1.7.1) La parte recurrente solicitó que fueran rechazadas las pretensiones de la demanda y, en tal sentido, argumentó lo siguiente:

"En la decisión de instancia, el a quo consideró, erróneamente, el lleno de los presupuestos legales para la declaratoria de la usucapión del inmueble objeto de litigio por parte de la demandante, a saber: Posesión de un bien prescriptible, cumplimiento del tiempo exigido en ejercicio de su estado de poseedor y la ausencia de actos que desafiaran su presunto estado de poseedora por parte de un titular con mejor derecho.

*Discrepo del fallo emitido, en virtud de que el material probatorio recaudado y obrante en el expediente, es insuficiente para demostrar que la demandante probó, estando obligada a hacerlo, la **INTERVENCION (sic) DEL TITULO DE TENEDORA A POSEEDORA**. La demandante no demostró cuando se dio ese viraje abrupto de tenedora a nombre ajeno a poseedora. **No probó los actos categóricos e inequívocos por medio de los cuales desconoció abiertamente el contrato de arrendamiento por el cual principió a vivir en la vivienda. Sumariamente probó que se había separado de su esposo, pero no probó cuando, como, donde, mediante que actos y porqué mudó su condición de arrendataria a poseedora, ni que haya ejercido verdaderos actos de poseedora.***

El a quo desconoció abiertamente la ley, toda vez que "El simple lapso de tiempo no muda la mera tenencia en posesión (Artículo 777 Código Civil

Colombiano)" y "Si se ha empezado a ejercer un derecho a nombre ajeno (Artículo 780 Código Civil), presunción que NO desvirtuó pues de su declaración, como de los testimonios, en donde absolutamente todos los actos señalados son actos de mero tenedor que se desprenden de las obligaciones del arrendatario, pero NO constituyen actos de señor y dueño.

Claramente, la demandante en su declaración afirmó que principió a vivir en el inmueble objeto de litigio **en arrendamiento desde hace 35 años** y por el contrario es enfática al sostener el vínculo contractual que la une con el inmueble. En el plenario no obró siquiera una sola prueba de que haya desconocido la existencia del contrato de arrendamiento que ella misma fue el vínculo primigenio con el inmueble.

De entrada, reitero que la demandante nunca dejó clara la calidad de poseedora, pues ni en su escrito de demanda, ni con los medios de prueba allegados, logró demostrar el viro en su animus, momento en el cual se consolida como supuesta "poseedora" y no como una mera tenedora, tal como venía viviendo en el inmueble; sumado a esto, yerra el fallador al calificar los actos denunciados por la demandante dentro de su escrito de demanda como constitutivos de sus señorío y dominio, solamente porque la demandante lo afirma, pero sin existir una sola prueba que así lo acredite.

Partiendo de lo básico: La calificación de tenedora de la demandada.

La señora María Bertina Mejía de Estrada, comenzó a ocupar la vivienda ubicada dentro de la Hacienda Marmajon, de matrícula inmobiliaria No. 027-050 de la ORIP de Segovia, en calidad de beneficiaria del contrato de arrendamiento que suscribió su esposo Héctor Estrada, con la ya extinta Frontino Gold Mines Ltd y no existe otra prueba diferente que contradiga este hecho pues fue un hecho consignado en la demanda y fue confesado por la propia demandante en su declaración.

El objeto de un contrato de la naturaleza del arrendamiento es el uso y goce de un inmueble por parte del arrendatario y su núcleo familiar, pues no se requiere que todos y cada uno de los miembros de la familia nuclear suscriban el contrato de arriendo. Ahora bien, si se reconoció por la propia demandante que principió a vivir en el inmueble mediante este negocio

*jurídico, la realidad material del litigio, es que la relación jurídica entablada por la señora Mejía de Estrada con el inmueble objeto del contrato deriva **única, directa, principal y estrictamente de la tenencia conferida por este negocio jurídico: el arrendamiento.***

*La relación jurídico-material de la señora María Bertina Mejía de Estrada, con el predio objeto de la declaratoria de prescripción, tiene origen **en un derecho de mera tenencia** constituido entre su conyugue y el titular del derecho real de dominio del inmueble habitado, y el que, por oficio de la ley, la invistió de facultades similares a las de la persona que contrató en arrendamiento, no pudiendo concederles más derechos que los de mero tenedor a nombre ajeno. Siendo así, **la incógnita central de la controversia jurídica es la determinación del momento en el cual la demandante cambia su ánimo con respecto al vínculo jurídico con el bien inmueble otorgado bajo el título de tenencia a su conyugue, situación que la demandante afirma se dio cuando terminó su relación sentimental, pero que no es suficiente para indicar verdaderos actos de poseedora a nombre propio, pues no hubo un desconocimiento directo, inequívoco al titular del derecho real de dominio.***

De manera que, ateniéndonos a los elementos materiales de prueba allegados al litigio y evaluados por el fallador para su concepción del caso, no se probó la conversión del título, Veamos porqué:

La materia documental. Relevantes para la declaratoria de prescripción, más allá de los medios de identificación del inmueble, se allegaron al proceso las facturas de pago de servicios públicos emanadas por EPM. Estos documentos ofician como constancia de la prestación y pago de los servicios de energía, agua y alcantarillado en favor de un bien inmueble, pero esta obligación no desconoce el verdadero titular pues son obligatorias propias de un contrato de arrendamiento. Es bien sabido, que quien vive en un inmueble mediante contrato de arrendamiento se encuentra obligado a pagar por los servicios públicos que le son prestados. Sustancialmente, esta conducta no es indiciaria de un ánimo de dominio exclusivo por parte de quien aporta semejantes prestaciones, pues, se itera, en los contratos de arrendamiento – e incluso en los de comodato, uso, habitación, usufructo y anticresis, como del que es beneficiaria la señora Mejía de Estrada, es una

obligación accesoria al contrato de arrendamiento que busca permitir el normal disfrute del derecho de uso y habitación conferido y no un elemento accidental, pues, la ley lo prevé como una causal de terminación del contrato de arrendamiento, esto frente al caso de que el arrendatario omita el pago de semejantes acreencias.

En cuanto a los medios probatorios presentados para la calificación del estado de poseedor de la demandante: Esta vez, remitiéndonos a los medios testimoniales, debemos hacer una serie de aclaraciones en cuanto a la manera que presuntamente se dio la constitución de su ánimo posesorio. La base de los testimonios es que la señora María Bertina Mejía de Estrada asumió la posesión del bien inmueble declarado en usucapión en el mes de marzo del año 2001, evento inmediatamente posterior al abandono del hogar por parte de su conyugue, quien era el titular principal de la calificación de arrendatario dentro de la relación jurídica existente con la extinta la Frontino Gold Mines Ltd.

Vale la pena puntualizar que, recabado el acervo testimonial, nunca quedó claramente estipulado por los testigos, a diferencia de lo aducido por el Juez de instancia, cuando se dio ese desconocimiento de la calidad de beneficiaria de un contrato de arrendamiento a la de poseedora, pues las declaraciones de la fecha, en la cual el señor Héctor Estrada presuntamente abandonó la vivienda ocupada con María Bertina Mejía, no fue fielmente definido. Lo anterior se extracta de la declaración rendida por Egidio Lorza Correa, María Elena Lorza y Amantina Londoño quienes, en conjunto, en diligencia del 20 de Agosto de 2015, pusieron de presente al Juzgado de primera instancia que el señor Héctor Estrada abandonó el hogar en el año 1981, testimonio presentado por Egidio Lorza, luego, en la declaratoria de María Elena Lorza, fue ubicado el presunto abandono del hogar en el año 2001, aduciendo que la residencia del sujeto era en el área urbana del Municipio de Segovia; finalmente, en la versión rendida por la señora Amantina Londoño no se dan visos de la temporalidad del hecho que presuntamente provoca la conversión del título de tenencia de la demandante.

Materialmente, los testimonios no son claros en la definición del momento en que la señora Mejía de Estrada asume la principalidad de la relación jurídica con el bien inmueble, por lo que nos resulta contradictorio la conclusión a la que arribó el fallador ya que a este evento en específico le

fueron concatenados grandes consecuencias jurídicas, pues se asumió como el punto de origen de la presunta posesión de la actora. No obstante, hay algunas dudas que surgen de esta situación, y la incidental de todas es el papel del señor Héctor Estrada, quien no es tenido en cuenta dentro del proceso. Debemos recordar que el vínculo jurídico sobre el cual versa todo el litigio tiene su origen un negocio jurídico por él celebrado, pero a lo largo del proceso no se consulta su estado jurídico, no hay claridad sobre su situación jurídica, su fecha de fallecimiento, su última residencia; y si en realidad dejó de convivir con la demandante, hecho que nunca fue notificado a mi representada. El Litigio no fija nada frente a la situación de este individuo, titular principal del derecho originario – una mera tenencia -, por lo que no queda esclarecido si realmente dejó el hogar formado con María Bertina Mejía de manera definitiva en el año 1981, 2001 o en cualquier otra anualidad. Realmente, no hay certeza sobre el estado del vínculo yacente entre el bien inmueble y el señor Estrada, no hay una definición cierta de que esta relación finalizó en algún momento determinado, por lo que ningún elemento material de prueba señala, con alto grado de certidumbre, la constitución de un vínculo autónomo en cabeza de María Bertina Mejía con el inmueble objeto de litigio y en razón de la supuesta ausencia de su conyugue.

No existe la Posesión.

El Artículo 762 del Código Civil define la posesión como la tenencia de un bien con el ánimo de señor y dueño. Por lo anterior, se entiende que la posesión tiene dos (2) componentes: el bien sobre el que se ejerce la tenencia (corpus) y el ánimo de señor y dueño (animus), si falta cualquiera de los dos (2) elementos no existe la posesión. En el presente caso no se configura una posesión ya que el demandante principió a vivir en el inmueble a sabiendas de que el bien era ajeno y vivió allí en arrendamiento durante 35 años, a raíz del derecho concedido por la empresa Frontino Gold Mines Ltd., por la relación laboral existente con el conyugue de la demandante, el señor Héctor José Estrada y los actos enrostrados presuntamente como de dominio y de desconocimiento inequívoco del verdadero titular no demuestran conductas de señor y dueño sino simplemente conductas regulares de un mero tenedor a nombre ajeno de la cosa para el uso y goce del derecho concedido.

*Por lo expuesto y a raíz de que dentro del proceso fue ni siquiera definido el momento en el cual María Bertina Mejía asumió directamente la titularidad de una relación jurídica con el bien inmueble ordenado en usucapión y de que mucho menos es determinable la calidad de semejante vínculo jurídico, pues las obligaciones que denotan la existencia de una presunta posesión son cargas que por disposición legal recaen en cabeza de la demandante (pago de servicios públicos) y que en virtud del principio de la carga de la prueba, que exige **PROBAR LOS ACTOS DE SEÑOR Y DUEÑO, LOS QUE NO FUERON PROBADOS** y los más importante que **SON INEQUIVOCOS**; resulta claro entonces, que el Juez de primera instancia falló en su decisión judicial y la adecuación legal de la situación puesta en su conocimiento, por lo que solicita sea revocada en su integridad la sentencia proferida y, es su lugar se emita la decisión inhibitoria que desde siempre debió proferirse”.*

Fundada en lo anterior, la entidad recurrente solicitó que se revoque la decisión proferida por el Juzgado de primera instancia y que se imponga condena en costas a la suplicante.

1.7.2) Por su lado, el extremo activo al presentar su escrito de réplica, solicitó que fuera confirmada la sentencia de primera instancia, y sobre los argumentos expuestos por su contraparte alegó lo siguiente:

i) *“...el predio que se pretende adquirir por usucapión hace parte de un lote de mayor extensión identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 027-050 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Segovia (Ant.), el cual fue debidamente determinado en la diligencia de inspección judicial en la que se constataron sus linderos, construcciones, antigüedad de las mismas, mejoras y todas las demás de que trata el numeral 10 del artículo 407 del Código de Procedimiento Civil que era el que se aplicaba en el momento de su práctica”.*

ii) *“Todos los declarantes o testigos que desfilaron en las diferentes etapas procesales en el juicio fueron muy claros al exponer que la señora María Bertina Mejía de Estrada, ella y nadie más, se comportaba como señora y dueña del inmueble que se pretende adquirir por usucapión, que nunca durante el tiempo de su posesión algún tercero se la ha disputado, o que por lo menos se la haya reclamado esto incluye a la actual parte demandada.*

Fundamenta la parte demandada la calidad de tenedora de la señora María Berlina Mejía de Estrada, solo por el hecho de que su esposo haya firmado un contrato de arrendamiento del inmueble con la extinta empresa Frontino Gold Mines Limited, pero frente a dicho aspecto el juzgado en la decisión adoptada frente a la interversión del título expuso lo siguiente:

...

*Es decir, el estudio que se realizó por el juzgado de conocimiento frente a dicha figura, es muy claro al determinar que ella nunca tuvo esa calidad de arrendataria, que si bien la tuvo su esposo, jamás la arrendadora se dirigió a la demandante para que asumiera su rol de arrendataria y procediera con el pago mensual del canon de arrendamiento, o en su defecto, haberle dado el inmueble en comodato, como ocurre con muchos inmuebles que son de su propiedad, ni tampoco en su momento intento la demandada la restitución del inmueble o algún otro acto para obtenerlo de vuelta. Acá solo basta con analizar la prueba vertida para llegar a la convicción de que la demandante reúne cada uno de los elementos necesarios para adquirir por usucapión, como es el animus, corpus **y tiempo de posesión.***

Además, valga la pena significar, y no es nuestro caso; que cuando la persona que acude a dicha acción acepta haber ejercido actos de tenencia sobre el bien objeto de esta y aduce que modificó esa situación porque ahora se considera detentador con ánimo de señor y dueño, también es menester que acredite el momento de tal cambio, puesto que la jurisprudencia ha establecido que ... (CSJ SC de 8 ago. 2013, rad no 2004-00255-01).

Pero, reiteramos, en el presente caso no aplica dicha figura, ya que la demandante jamás ha ostentado la calidad de tenedora del inmueble bajo el esquema de arrendamiento, antes, por el contrario, siempre ha manifestado que ha sido poseedora del inmueble y que nunca nadie se lo ha reclamado, lo cual fue corroborado con los medios probatorios que se evacuaron en las diferentes etapas.

La parte recurrente en la sustentación, dice que nada se dijo de la situación actual del señor Héctor Estrada, en la demanda y en los testimonios, quedó claro que el señor abandonó a la demandante dejándola a ella viviendo

allí con sus hijos, no en la calidad de arrendadora, pues ella nunca firmó contrato de arrendamiento con nadie, y de su situación jurídica la parte demandada nunca indagó dentro del proceso, ni mucho menos aportó pruebas en qué situación estaba el señor Héctor Estrada, para que ahora trate de infundir dudas sobre algo que no es relevante frente a la posesión que en la actualidad detenta la señora Berta Inés Mejía de Estrada”.

1.7.3) De otro lado, el curador *ad litem* de las personas indeterminadas, indicó *“...que de acuerdo a la prueba recaudada se pudo demostrar o acreditar, que la demandante señora MARÍA BERTINA MEJÍA DE ESTRADA ha estado en posesión del predio a usucapir por el término de ley, de forma quieta, pacífica e ininterrumpida, sin violencia alguna, y sobre todo ejerciendo actos de señor y dueño que solo dan derecho al dominio, cumpliendo a cabalidad con los dos (2) elementos que se requieren para ello como son el corpus y animus, y más que todo, la empresa demandada no logró demostrar lo contrario a ello, de que esa posesión se hubiese realizado de forma violenta y clandestina”.*

1.7.4) Finalmente, la Agencia Nacional de Tierras permaneció silente.

Agotado el trámite en esta instancia sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a decidir lo que en derecho corresponde previas las siguientes

2. CONSIDERACIONES

El recurso se resolverá siguiendo las directrices del Código General del Proceso, por ser la norma procesal en vigor cuando fue formulado éste, pues al tenor del artículo 624 del C.G.P *“(...) los recursos interpuestos (...), se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron (...)”.*

2.1. Requisitos formales

En el sub júdice se encuentran reunidos tanto los presupuestos procesales como los materiales a efectos de resolver adecuadamente los extremos litigiosos. Igualmente, se cumplen los presupuestos para el trámite de segunda instancia y para que esta Sala asuma la competencia funcional para proferir decisión definitiva.

De conformidad al artículo 328 del CGP, la competencia de esta colegiatura encuentra limitaciones para pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, compilados en los numerales 1.6) y 1.7) de este proveído, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos en la ley.

2.2. La pretensión impugnaticia

La parte recurrente pretende que se revoque la sentencia proferida en sede de primera instancia y, en su lugar, se nieguen las pretensiones de pertenencia. En su criterio, la providencia contiene yerros frente a la valoración probatoria de los requisitos de la usucapión relacionados con posesión material del prescribiente y en lo concerniente a los requisitos propios de la posesión del bien, esto es que haya sido pública, pacífica e ininterrumpida durante el tiempo exigido por la ley; asimismo, en lo que tiene que ver con la figura jurídica de la interversión del título.

2.3. Problema Jurídico

Establecido el marco dentro del cual se desarrolló la controversia, así como el sentido de la sentencia impugnada y las razones de inconformidad de la parte recurrente, la Sala deberá resolver como problema jurídico principal ¿procede confirmar o revocar la sentencia impugnada?, así como el siguiente problema jurídico asociado:

¿El juez de primera instancia erró en la valoración probatoria, al considerar que se encuentran demostrados los elementos para declarar la usucapión demandada por María Bertina Mejía de Estrada?

2.4. Del caso concreto y su examen de cara a los fundamentos fácticos de la demanda, a las pruebas y a la normatividad y jurisprudencia vigente en la materia

Para resolver el problema Jurídico, esta Sala analizará la normatividad y jurisprudencia sobre la usucapión, los medios probatorios oportuna y legalmente arrimados, conforme lo preceptúa el artículo 164 CGP, para efectos de determinar la prosperidad o no de la alzada. Veamos:

Teniendo claro que para que salga adelante una pretensión de prescripción extraordinaria, la jurisprudencia ha determinado presupuestos axiológicos que se deben satisfacer para lograr adquirir el dominio de las cosas ajenas, por este modo originario y gratuito, se analizarán los enunciados fácticos que contiene la demanda y el razonamiento judicial del juez de primera instancia, a la luz de las objeciones formuladas por la parte recurrente.

2.4.1) En los fundamentos fácticos de la demanda, relacionados con la posesión (art. 762 C.C.), se enunció lo siguiente:

i) María Bertina Mejía de Estrada “ocupa” el predio objeto de la pretensión, “*desde hace más de 35 años*”², debido a que vivía allí con su “cónyuge” Héctor José Estrada García, quien era arrendatario del bien materia de la litis, y Frontino Gold Mines ostentaba la calidad de arrendador. El contrato de arrendamiento, se generó en razón a que el señor Estrada García trabajaba para Frontino Gold Mines.

ii) En el mes de **marzo del año 2001**, Héctor José Estrada García dejó de prestar sus servicios laborales a Frontino Gold Mines, “*...dejó de pagarle arriendo*”, y “*abandona a su cónyuge... dejándola a ella como única poseedora del inmueble en mención, sin pagar arriendo desde esa fecha*”.

iii) A partir del mes de **mayo de 2001**, María Bertina Mejía de Estrada “*...viene ejerciendo actos de señora y dueña sin reconocer dominio ajeno*”. Los actos posesorios que ha ejercido sobre el predio, han sido los siguientes: pagar los servicios públicos domiciliarios, trabajar “la tierra y la ha cultivado con productos de pan coger, como yuca, plátano, cacao, papaya, naranja, mandarina,...tiene crías de gallinas, también para su consumo y unos potreros donde ha criado ganado, ha realizado mejoras, el predio está totalmente alambrado, la casa de habitación consta de 3 alcobas, sala comedor, un baño amplio en baldosín, la casa está en piso liso de cemento y techo de zinc

2.4.2) Ahora bien, en la inferencia probatoria sobre la posesión, el juez de primera instancia argumentó:

² En razón a que la demanda de la referencia fue radicada en el año 2018, conforme a este anunciado fáctico temporal, la ocupación de la demandante en el predio inició en el año 1983, aproximadamente.

i) Del conjunto probatorio, se puede sintetizar lo siguiente:

a) María Bertina Mejía de Estrada ingresó a “ocupar” el predio con su cónyuge Héctor José Estrada por medio de un contrato de arrendamiento celebrado por el señor Estrada con Frontino Gold Mines Limited, para quien prestaba sus servicios laborales.

b) En el mes de marzo del año 2001, el señor Estrada se pensionó, abandonó a la señora María Bertina, fijó su residencia en otro lugar, *“...y a partir de ese momento la demandante queda ocupando el predio, junto con sus hijos, sin cancelar canon de arrendamiento”*.

ii) Zandor Capital S.A. Colombia no probó que María Bertina Mejía de Estrada “...haya ocupado el inmueble a título de mera tenedora a nombre de otra persona...Por el contrario, fueron muy claros los declarantes al exponer que la señora María Bertina Mejía desde marzo de 2001, fecha en que su señor esposo la abandonó, continuó habitando en dicho bien sin reconocer dominio ajeno, le ha realizado mejoras al mismo, nunca ha cancelado arriendo por habitar el inmueble y los vecinos del sector la reconocen como dueña del predio”.

Al respecto, el judex expuso que *“Los testimonios proceden de personas mayores, conocedoras directas de la situación objeto del proceso y sus dichos son concordantes con el texto demandatorio, no existe contradicción en sus declaraciones, por el contrario, siempre fueron armónicos. Los testigos declararon sobre la identidad o singularidad del inmueble, los hechos posesorios de la demandante, la falta de disputa sobre la posesión ejercida y el continuo y largo periodo de ejercicio de la posesión por parte de esta y las mejoras que ha realizado.*

Igualmente relataron los testigos los diversos actos de señorío que ha efectuado la demandante, las mejoras realizadas que fueron verificadas en la diligencia de inspección judicial, al igual que en la experticia rendida por auxiliar de la justicia; sobre la fuente de su conocimiento, ésta obedece en general por la directa observación y percepción de los deponentes, y hasta reforzada con prueba documental”.

iii) María Bertina Mejía de Estrada al absolver interrogatorio manifestó *“...que no ha reconocido dominio ajeno sobre el predio que viene*

poseyendo; y aunque reconoce que su esposo Héctor Estrada canceló arriendo hasta el año 2001, es muy clara al afirmar que luego de que el señor Estrada la abandonó, ella no ha cancelado dinero alguno por ocupar el inmueble'.

iv) Las probanzas aportadas por la parte actora, permiten concluir que se encuentran configurados los presupuestos axiológicos del corpus y ánimus respecto al bien que "ocupa" María Bertina Mejía de Estrada y ello genera la improsperidad de la excepción "No existencia de la posesión".

v) El contrato de arrendamiento vinculó a Héctor José Estrada García y Frontino Gold Mines, hecho que fue aceptado en la contestación de la demanda por el apoderado judicial de Zandor Capital S.A. Por tanto, *"...la tenencia sobre el predio la ejercía el señor Estrada García'.*

María Bertina Mejía de Estrada *"...en ningún momento adujo haber sido parte en el contrato de arrendamiento...desde el principio dejó claro la fecha desde la cual empezó a ejercer actos de posesión, y, por consiguiente, no tenía que demostrar la interversión del título por no haber ostentado la calidad de tenedora'.*

En relación a lo anterior, el juez de primer grado reiteró que conforme a los medios probatorios *"...se puede inferir claramente que la señora María Bertina Mejía desde el mes de marzo de 2001 ha ostentado la calidad de poseedora del predio que se pretende adquirir por usucapión y, por su parte, la empresa demandada no acreditó la calidad de tenedora de aquella, ni la vigencia del contrato de arrendamiento que en su momento celebró el señor Héctor Estrada García con la extinta Frontino Gold Mines, quien era la que tenía dicha carga, de acuerdo a lo regulado en el artículo 167 del Código General del Proceso, antes 177 del Código de Procedimiento Civil..."*.

Acorde a tal razonamiento, el juez señaló que la excepción "No interversión del título del título" no está llamado a prosperar.

vi) *"Al practicar la diligencia de inspección judicial al inmueble materia de este proceso se constató la identidad del bien descrito en la demanda con el poseído por la actora, la ubicación, área, linderos, las condiciones naturales, reformas, el uso del mismo. Además, se debe tener en cuenta*

que la posesión emprendida por María Bertina Mejía de Estrada comenzó a partir del mes de marzo de 2001, fecha en la cual inician de su parte los actos de posesión sobre el bien, según lo manifestaron los declarantes”.

vii) *“Tomando como punto de partida el mes de marzo del año 2001, para el momento de presentación de la demanda (13 de febrero de 2014), tenemos que María Bertina contabiliza para ese entonces más de 10 años de ejercer actos de señor y dueño sobre el bien, superando así el tiempo necesario que el artículo 2532 del C. Civil señala para adquirir por esta clase de prescripción, que es de diez (10) años, teniendo en cuenta la modificación que sufrió el mismo de acuerdo al artículo 6º de la Ley 791 de 2002, que entró a regir a partir del 28 de diciembre de 2002 que es la norma que se debe aplicar al presente caso”.*

2.4.4) De otro lado, inconforme con la inferencia probatoria realizada por el juez de primera instancia, la parte recurrente arguyó que no se encuentran acreditados los presupuestos axiológicos de la usucapión y para tales efectos argumentó:

i) *María Bertina Mejía de Estrada no probó, “estando obligada a hacerlo”, la interversión del título de tenedora a poseedora, pues “sumariamente” demostró que “...se había separado de su esposo, pero no probó cuándo, cómo, donde, mediante qué actos y porqué mudó su condición de arrendataria a poseedora, ni que haya ejercido verdaderos actos de poseedora”.*

En este sentido, el *iudex* explicó:

i.a) María Bertina Mejía de Estrada comenzó a “ocupar” el predio en calidad de beneficiaria del contrato de arrendamiento que suscribió Héctor Estrada con Frontino Gold Mines, hecho consignado en la demanda y “confesado” por la demandante en su declaración.

i.b) El contrato arrendamiento tiene como objeto el uso y goce de un inmueble por parte del arrendatario y su núcleo familiar, pues no se requiere que todos y cada uno de los miembros de la familia suscriban el contrato.

i.c) María Bertina Mejía de Estrada “reconoció” que comenzó a vivir en el inmueble cuando se encontraba vigente el contrato de arrendamiento, por tanto, se trata de una relación jurídico-material de mera tenencia conferida

por el contrato de arrendamiento y, por ende, correspondía a la accionante probar la interversión del título.

ii) María Bertina Mejía de Estrada no probó la interversión del título, por las siguientes razones a saber:

ii.a) Las pruebas documentales consistentes en las facturas de pago de servicios públicos domiciliarios son cargas económicas obligatorias propias de un contrato de arrendamiento y no desconocen el titular del derecho real de dominio.

ii.b) En cuanto a las pruebas testimoniales adujo que los testigos no establecieron cuando fue que la convocante desconoció su calidad de beneficiaria de un contrato de arrendamiento y se convirtió en poseedora, pues en las declaraciones no se estableció con certeza la fecha en la cual Héctor Estrada presuntamente abandonó la vivienda. Al respecto, los testigos Egidio Lorza Correa, María Elena Lorza y Amantina Londoño, en conjunto indicaron que Héctor Estrada abandonó el hogar. Sin embargo, Egidio Lorza manifestó que el hecho ocurrió en el año 1981; María Elena Lorza declaró que en el año 2001; mientras que el dicho de Amantina Londoño no da *"...visos de la temporalidad del hecho que presuntamente provoca la conversión del título de tenencia de la demandante"*.

ii.c) En consecuencia, resulta "contradictoria" la decisión del juzgado en lo que tiene que ver con el hito inicial de la posesión.

iii) El juez de la causa no valoró los hechos relacionados con el señor Héctor Estrada, pese a que el litigio tiene su origen un negocio jurídico por él celebrado y no hay claridad sobre su situación jurídica, su fecha de fallecimiento, su última residencia, si dejó de convivir con la accionante. Por tanto, no resulta claro si tal señor abandonó el hogar formado con María Bertina Mejía de manera definitiva en el año 1981, 2001 o en cualquier otra anualidad; y no hay un alto grado de certidumbre sobre *"...la constitución de un vínculo autónomo en cabeza de María Bertina Mejía con el inmueble objeto de litigio y en razón de la supuesta ausencia de su cónyuge"*.

iv) En este caso no se configuró la posesión de María Bertina Mejía, debido a que ésta comenzó a habitar el inmueble sabiendo que el predio era ajeno, pues vivió allí en arrendamiento durante 35 años, como consecuencia del derecho concedido por la empresa Frontino Gold Mines a su cónyuge, Héctor José Estrada, por la relación laboral existente. Además, los presuntos actos

de "...dominio y de desconocimiento inequívoco del verdadero titular no demuestran conductas de señor y dueño, sino simplemente conductas regulares de un mero tenedor a nombre ajeno de la cosa para el uso y goce del derecho concedido".

Por lo expuesto y... en virtud del principio de la carga de la prueba, que exige **PROBAR LOS ACTOS DE SEÑOR Y DUEÑO, LOS QUE NO FUERON PROBADOS** y los más importante que **SON INEQUIVOCOS**; resulta claro entonces, que el Juez de primera instancia falló en su decisión judicial y la adecuación legal de la situación puesta en su conocimiento...".

2.4.5) En este contexto, resulta pertinente realizar de manera sintética, un recuento jurisprudencial sobre los presupuestos axiológicos de la usucapión, y la figura jurídica de la interversión del título y adentrarse al análisis y valoración probatoria atinente al cumplimiento de dichos presupuestos, los cuales deben conjugarse en su totalidad porque de faltar uno de ellos, tal situación conlleva al fracaso de la pretensión de usucapión. Veamos:

Las leyes, la jurisprudencia y la doctrina, en forma unánime, han reiterado que en relación con las cosas, las personas pueden encontrarse en una de tres posiciones, cada una de las cuales tiene diversas consecuencias jurídicas e igualmente le confiere a su titular distintos derechos subjetivos, así: a) Como mero tenedor, cuando simplemente ejerce un poder externo y material sobre el bien reconociendo dominio ajeno (art. 775 Código Civil); b) Como poseedor, cuando, además de detentar materialmente "la cosa", tiene el ánimo de señor y dueño y quien, de conformidad con el artículo 762 *ibídem*, es reputado como tal mientras otro no justifique serlo; c) Como propietario, cuando efectivamente posee un derecho real en ella, con exclusión de todas las demás personas, que lo autoriza para usar, gozar y disfrutar de la misma dentro de la ley y de la función social que a este derecho corresponde (art. 669 C.C.)³.

En relación con la prescripción adquisitiva de dominio, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia⁴ ha indicado que tal fenómeno tiene como propósito convertir al poseedor de un bien en su propietario,

³ *Ibid.*

⁴ *Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia. Sentencia SC3271-2020 del 7 de septiembre de 2020. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.*

transitando del título al modo, en lo tocante esencialmente con la prescripción ordinaria. Esta figura jurídica, exige comprobar, la concurrencia de sus componentes axiológicos, los cuales ha estructurado la jurisprudencia así: (i) que la cosa o el derecho sea susceptible de adquirirse por prescripción⁵; (ii) posesión material del prescribiente⁶ lo que significa que haya ejercido una posesión con ánimo de señor y dueño, sin reconocer dominio ajeno; (iii) que esa posesión del bien haya sido pública, pacífica e ininterrumpida durante el tiempo exigido por la ley, según la clase de prescripción⁷ y la iv) determinación o identidad de la cosa a usucapir⁸; siendo procedente acotar, además, que para la prosperidad de la acción de pertenencia es indispensable que en el juicio se hayan establecido a satisfacción los mencionados requisitos, cada uno de los cuales tiene la misma importancia por lo que no importa el orden en que serán citados, advirtiendo que para el acogimiento de la pretensión prescriptiva deben concurrir todos ellos en su totalidad, pues la falta de uno solo conlleva al fracaso de la misma, pues ellos constituyen presupuestos axiológicos de dicha acción.

La anterior situación fáctica, guarda relación con la figura jurídica de la interversión del título (arts. 777 y 2531 C.C.), esto es, que el paso del tiempo no muda la mera tenencia en posesión; empero, el mero tenedor puede en cualquier momento desconocer, rebelarse, ignorar al propietario e iniciar

⁵ *Deben ser apropiables (en cuanto puedan ingresar a un patrimonio, que no sean inapropiables como la alta mar); encontrarse en el comercio (por hallarse en el comercio, esto es, atribuibles de relaciones jurídicas privadas, siendo enajenables o transferibles), y no tratarse de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público (num. 4, art. 375 del Código General del Proceso); alienable o enajenable de conformidad con el artículo 1521 del Código Civil.*

⁶ *Según el canon 762 del Código Civil es "(...) la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño (...)", urgiendo para su existencia dos elementos: el ánimos y el corpus. Entendidos, el primero, como elemento interno, psicológico, esto es, la intención de ser dueño; y el segundo, el componente externo, la detentación física o material de la cosa.*

⁷ *La posesión debe cumplirse de manera pública, pacífica e ininterrumpida, derivada de hechos ostensibles y visibles ante los demás sujetos de derecho. Se trata de la aprehensión física directa o mediata que ostente el demandante ejerciendo actos públicos de explotación económica, de uso, transformación acorde con la naturaleza del bien en forma continua por el tiempo exigido por la ley. Por supuesto, dicho requisito puede cumplirse también con la suma de posesiones.*

⁸ *El bien tiene que identificarse correctamente, y si fuera el caso, el globo de mayor extensión de conformidad con los artículos 76, 497, num. 10º, del Código de Procedimiento Civil, recogidos hoy en el canon 83 del Código General del Proceso, y en el num. 9º del precepto 375 ejusdem. Muchas veces debe demostrarse la identidad de la parte y el todo, por ejemplo, cuando una porción a usucapir se desmembra de un globo de mayor extensión.*

desde ese preciso instante su posesión en nombre propio, actuando como señor y dueño, razón por la cual el tiempo no se cuenta a partir de cuando entró en contacto el sujeto con el bien pretendido en usucapión, sino en el instante en que comenzó a comportarse como dueño y señor de la cosa con exclusión y desconocimiento abierto del dominio que está en cabeza de su verdadero propietario.

En otras palabras, a pesar de la diferencia existente entre "*tenencia*" y "*posesión*", y la clara disposición del artículo 777 del C.C. en el que se dice que "*el simple lapso del tiempo no muda la mera tenencia en posesión*", puede ocurrir que cambie el designio del tenedor, transmutando dicha calidad en la de poseedor, por la interversión del título, colocándose en la posibilidad jurídica de adquirir el bien por el modo de la prescripción, mutación que debe manifestarse de manera pública, con verdaderos actos posesorios a nombre propio, con absoluto rechazo del titular, y acreditarse plenamente por quien se dice "*poseedor*", tanto en lo relativo al momento en que operó la transformación, como en los actos categóricos e inequívocos que contradigan el derecho del propietario, pues para efectos de la prescripción adquisitiva de dominio, no puede computarse el tiempo en que se detentó el bien a título precario, que no conduce nunca a la usucapión y sólo a partir de la posesión podría llegarse a ella, si se reúnen los dos elementos a que se ha hecho referencia, durante el tiempo establecido en la ley⁹.

En este orden de ideas, le asiste la razón a la parte recurrente al advertir que el juez erró al considerar que la señora María Bertina Mejía de Estrada no ostentó la condición de tenedora y, por tanto, no tenía que demostrar la interversión del título de tenedora a poseedora. Adicionalmente, el censor memoró lo dicho por el juez en el sentido que el contrato de arrendamiento del inmueble que se pretende usucapir vinculó a Héctor José Estrada García y Frontino Gold Mines, hecho que fue aceptado en la contestación de la demanda; además, en la declaración de parte, la aquí suplicante no manifestó haber sido parte en el mencionado contrato de arrendamiento y aclaró la fecha en la cual inició a ejercer actos posesorios.

⁹ Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 13 de abril de 2009. Radicación: 52001-3103-004-2003-00200-01. M.P. Ruth Marina Díaz Rueda.

Sobre el particular, advierte este Tribunal que, contrariamente, a lo concluido por el Juez, conforme a los artículos 191 y 193 del CGP, se atisba por esta Colegiatura que, en los fundamentos fácticos de la demanda, el apoderado judicial de la convocante confesó la condición de mera tenedora de María Bertina Mejía de Estrada frente al bien que se pretende usucapir, desde el año 1983 hasta el año 2001, aproximadamente. Ello, por cuanto de lo expuesto en el libelo demandatorio se extrae que durante el periodo comprendido entre los años 1983 y 2001, la señora Mejía de Estrada se encontraba en la posición de mera tenedora, pues ella y su presunto cónyuge ejercían un poder externo y material sobre el predio objeto de la litis, en razón a un presunto contrato de arrendamiento con Frontino Gold Mines, de donde se infiere, sin ambages, que por parte de la actora y su consorte hubo un reconocimiento del dominio en cabeza de la sociedad convocada, de donde se desprende que la relación no solo del señor Héctor José Estrada, sino de la hoy suplicante con el predio era de mera tenencia, acorde a lo preceptuado por el art. 775 Código Civil.

De tal guisa, desde ahora anticipa esta Colegiatura que el argumento del juez de primera instancia según el cual debido a que la demandante no suscribió el presunto contrato de arrendamiento, no ostentaba la calidad de mera tenedora, resulta carente de todo asidero jurídico, máxime, cuando su apoderado judicial, en los hechos segundo y tercero del libelo incoativo manifestó: *“Mi mandante viene ocupando dicho bien inmueble desde hace más de 35 años; y desde el mes de mayo del año 2001 viene ejerciendo actos de señora y dueña sin reconocer dominio ajeno, han transcurrido más de diez años, lo que le da a mi mandante todo el derecho de adquirir por Prescripción este inmueble.*

*Se dice que lo viene ocupando hace más de 35 años ya que antes del mes de mayo del año 2001, **mi mandante vivía con su cónyuge en este inmueble, quien hasta el mes de marzo del año 2001 trabajo en la empresa Frontino Gold Mines y hasta esa misma fecha el señor dejo de pagarle arriendo sobre este inmueble a dicha empresa y en el mismo mes de marzo del año 2001, el señor HECTOR JOSE ESTRADA GARCIA, abandona a su cónyuge, señora, MARIA BERTINA MEJIA DE ESTRADA, dejándola a ella como única poseedora del inmueble en mención, sin pagar arriendo desde esa fecha** y como se dijo antes ejerciendo*

actos de señora u dueña sobre este inmueble, sin reconocer dominio ajeno.”
(Negrillas fuera del texto con intención de la Sala)

Tal aseveración resaltada en negrilla, al tenor del artículo 193 CGP, constituye una confesión efectuada por la actora, a través de apoderado judicial, pues de dicho canon normativo, nítidamente se desprende que el poder conferido a un apoderado judicial lleva implícita la facultad de confesar en ciertos actos procesales, estando entre ellos la demanda y, en tal sentido, procede reseñar que en sentencia C 551 de 2016, nuestro máximo órgano cúspide en lo constitucional declaró la exequibilidad de la precitada disposición jurídica, cuya ratio decidendi se encuentra en el siguiente texto de dicho pronunciamiento: *“La actual redacción de este tipo de confesión en el Código General del Proceso implicó una actualización a las nuevas realidades procesales, como la oralidad. Observa la Corte que la disposición contiene dos elementos principales. Por una parte, establece un principio según el cual este tipo de confesión solamente podrá existir en el evento en el que el poderdante expresamente así lo autorice. Sin embargo, a renglón seguido instituye una presunción en relación con aquellos actos procesales en los que, por el mero hecho de otorgar poder, se entiende que el poderdante faculta a su abogado para confesar. Como literalmente lo señala la norma en comento, las reglas de la confesión por apoderado no admiten estipulación en contrario; es decir, se requerirá siempre autorización expresa, salvo para algunas actuaciones, en las que en todos los eventos el apoderado podrá confesar. Con ello varió el esquema previsto en el Código de Procedimiento Civil.”*

Así las cosas, de lo expuesto en los hechos segundo y tercero del libelo genitor y, principalmente en el hecho último mencionado, refulge claro que en el plenario obra prueba de confesión espontánea derivada de un acto procesal en el sentido que la señora María Bertina Mejía de Estrada habitó el inmueble materia del litigio como beneficiaria del contrato de arrendamiento celebrado por su consorte con la Frontino Gold Mines y el que perduró, según el período de tiempo referido en la demanda durante 18 años, lapso este dentro del cual esta última empresa fue reconocida como arrendadora del predio, con lo que de contera se terminó reconociendo el dominio que tal sociedad extranjera ejercía sobre el predio.

Adicionalmente a ello, a fls. 6 a 10 C-1, reposa el folio de matrícula inmobiliaria N° 027-50, respecto del que procede señalar que se trata de un documento público que se presume auténtico, máxime, si se tiene en consideración que no fue tachado o desconocido por la parte recurrente en comento, ni por ningún otro sujeto procesal reuniendo los requisitos propios del documento auténtico previstos en el art. 244 ídem, a más que en el expediente no reposa ninguna prueba que ponga en duda su idoneidad como medio probatorio; probanza documental esta de la que se desgaja claramente que durante el periodo que va desde 1983 al año 2001, la empresa Frontino Gold Mines ostentaba la calidad de propietario del predio de mayor extensión, donde se ubica el predio que se pretende usucapir en el sub lite.

En este orden de ideas, teniendo como punto de partida que María Bertina Mejía de Estrada ostentó la condición mera tenedora hasta el año 2001, tal y como se confesó en la demanda, acorde al art. 167 CGP correspondía a tal parte procesal la carga de demostrar que a partir de esa época desconoció a Frontino Gold Mines como propietario e inició la posesión en nombre propio, actuando como señora y dueña, esto es, debió acreditar la figura jurídica de la interversión del título (arts. 777 y 2531 C.C.). Para efectos de probar tal mutación, debió acreditar la concurrencia de los componentes axiológicos de la prescripción adquisitiva a los que se ha hecho referencia en párrafos precedentes.

Ahora bien, a fin de continuar dilucidando los problemas jurídicos planteados, resulta pertinente valorar los restantes medios probatorios, a la luz del artículo 176 del CGP, pero antes debe indicarse que en los enunciados fácticos de la demanda, se hace alusión a dos momentos diferentes como lo es el hito inicial de la posesión de María Bertina Mejía de Estrada, primero al mes de **marzo de 2001**, cuando, supuestamente, el señor Héctor José Estrada García dejó de prestar sus servicios laborales a Frontino Gold Mines, *"...dejo de pagarle arriendo"*, y *"abandona a su cónyuge... **dejándola a ella como única poseedora del inmueble en mención, sin pagar arriendo desde esa fecha**"*; y segundo, el mes de **mayo de 2001**, fecha en la que presuntamente, según lo afirmado en la demanda, la aquí suplicante comenzó los actos de señora y dueña.

En consecuencia, tales enunciados atentan contra el principio de no contradicción que siguiendo la lógica Aristotélica plantea que *"es imposible que algo sea y no sea al mismo tiempo y en el mismo sentido"*, principio al que se encuentra vinculado el sistema jurídico colombiano. Sin embargo, conforme al artículo 167 del CGP, procede analizar si la parte actora cumplió la carga de demostrar los mencionados enunciados fácticos relacionados con la calidad de poseedora alegada, esto es, si tal y como se estableció en la sentencia de primera instancia la posesión se acreditó desde el mes de mes de marzo del año 2001 o si, por el contrario, le asiste la razón a la parte recurrente al dolerse que el juez cometió un error fáctico al adoptar la decisión de instancia al no tener en cuenta que la accionante no cumplió la carga de la prueba que le incumbía en esta litis, por no haber acreditado los elementos axiológicos de la prescripción adquisitiva, ni la interversión del título. Veamos:

En el interrogatorio de parte rendido por la accionante María Bertina Mejía de Estrada, el 20 de agosto de 2015, al ser indagada sobre los hechos materia del debate probatorio, le fueron formuladas los interrogantes que se transcriben a continuación frente a los que emitió las respuestas que igualmente se reproducen, así:

P/ ¿cuándo ingresó al bien inmueble objeto de la demanda? respondió: "En el 82 con mi esposo Héctor Estrada y toda la familia".

P/ ¿Frontino Gold Mines le entregó el inmueble en arrendamiento al señor Héctor Estrada? Respondió: *"Es eso cierto pagaban como un peso por mes"*.

P/ ¿Usted paga arriendo por vivir en el inmueble? Respondió: *"Yo no pago arriendo el esposo mío se fue de allá en el 2001 y ya no se volvió a pagar arriendo, a él lo pensionaron en el 2000 y no volvió a pagar arriendo, yo me quedé viviendo allá con mi hijo Martín después el hijo se fue y yo me quedé sola"*.

P/ ¿Le han hecho algún requerimiento para que entregue el predio? Respondió *"Por ahí si fue la gente de la Zandor el año pasado y me dijeron que ellos venían por parte de una empresa de Medellín y me dijeron que como estaba yo ahí y me dijeron que les firmara unos papeles y yo les dije que no les firmaba"*.

P/ ¿ha realizado algún arreglo o mejoras a dicho inmueble? contesto: "SI se le ha cambiado el cielo raso se le estaba poniendo tablilla, un patio que estaba malo se le echó piso de nuevo y mantenimiento general de la casa, el lote se alambró, se sembró pasto y árboles frutales, eso lo hice yo".

P/ ¿usted cancela el impuesto predial y facturas de servicios públicos del inmueble? Contesto: "Se paga la energía".

P/ ¿con la empresa Frontino Gold Mines su esposo firmó algún documento donde conste que dicha propiedad fue entregada en calidad de arrendamiento? Contestó: "No sé".

P/ Según la empresa Zandor Capital S.A usted ocupa el inmueble objeto de este proceso en calidad de tenedora en virtud del contrato de arrendamiento que celebró la empresa Frontino con el señor Héctor Estrada. ¿Usted se comporta como arrendataria de dicha propiedad? Contestó: "Héctor se fue y me dejó ahí y yo me quede ahí porque si la dejaba sola la gente se apoderaba de ella y le he hecho arreglos de cuenta mía".

P/ ¿Después del mes de marzo de 2001 usted ha abandonado por algún motivo este inmueble? Contestó: "No yo me iba a Medellín de pronto a una cita médica y dejaba a mi hijo cuidando, pero yo siempre he vivido allí todo el tiempo" (fls. 2 a 3 C-5).

Al analizar la anterior absolución de parte, a la luz de la sana crítica, cabe señalar que los artículos 191 y s.s. del C.G.P. reglamentan la declaración de parte y la confesión, y conforme a esta normatividad esta Sala de Decisión atisba que la demandante confesó su calidad de mera tenedora del predio que pretende usucapir desde el año de 1982 al año 2001, cuando en compañía de su familia habitó el inmueble, por virtud de la entrega que del mismo hizo la sociedad demandada en calidad de arrendadora a su consorte, quien, a su vez, se radicó allí con ella y sus hijos y al ser ello así, es claro que del dicho de la suplicante al rendir el interrogatorio que le fue realizado, refulge claramente que ella reconoció dominio ajeno en cabeza de la Frontino Gold Mines, pues claramente a la pregunta que le fue efectuada de si la mencionada empresa le entregó el inmueble en arrendamiento al señor Héctor Estrada? Respondió: *"Es eso cierto pagaban como un peso por mes"*. De tal guisa, al haber reconocido dominio ajeno en cabeza de la Frontino Gold Mines, hoy Zandor Capital, de cara al derecho probatorio, resulta de total lógica que al extremo activo le incumbía demostrar la interversión del título de mera tenedora a poseedora.

En relación a lo anterior, debido a que las partes son quienes mejor conocen los hechos en litigio, el estatuto adjetivo civil vigente permite valorar las declaraciones rendidas por estas, de acuerdo a las reglas generales de la apreciación de las pruebas, tal como se desgaja de los arts. 176 y 191 CGP.

En tal sentido, dable es señalar por esta Colegiatura que la declaración de parte de la señora María Bertina Mejía de Estrada no evidencia de manera clara el elemento de la posesión del *animus domini*, esto es, su intención de ser dueña del inmueble que pretende usucapir, pues en su declaración de parte no declaró de manera contundente tal condición, de donde se colige que desde su fuero interno no se reconocía como propietaria del predio y fue así que al ser preguntada si ella pagaba arriendo por vivir en el predio, cuyo interrogante tenía el propósito de averiguar si ella se comportaba como arrendataria, se limitó a decir que su presunto cónyuge la dejó en el inmueble. Asimismo, indicó que se rehusó a firmar algunos documentos presentados por Zandor Capital, que ha realizado mejoras en el inmueble, que ha pagado los servicios públicos, que permanecía allí para que la gente no se apoderara del predio y que ha realizado arreglos por su cuenta, respuestas que francamente no tienen el alcance de develar de manera contundente su ánimo de propietaria, puesto que lo que a la postre hizo fue dar cuenta de una serie de actividades que también puede ser asumida por un arrendatario o tenedor a cualquiera otro título, ya que tal acto de cancelación de servicios públicos no demuestra *per se* la posesión, pues el mismo no es un acto revelador del ánimo de señor y dueño, dado que, acorde a las reglas de la experiencia, lo ordinario es que tales erogaciones sean efectuadas por el mero tenedor por el solo hecho de ostentar la tenencia material del predio, sin que sea necesario que tenga el *ánimus domini* propio del verdadero poseedor, razón por la que el referido pago de servicios públicos e incluso la realización de "arreglos" en nada incide para adoptar una decisión en términos que favorezcan a la suplicante.

En tal sentido, se aprecia que las cuentas de servicios públicos aportadas con la demanda, obrantes a fls. 11 a 16 C-1, datan de los periodos de facturación de septiembre, diciembre de 2013, y enero de 2014, fls. 10 a 16 C-1, cuyos documentos son públicos al ser expedidos por una entidad de tal naturaleza y gozan de presunción de autenticidad al reunir los requisitos del art. 244 CGP llamando la atención aquí que en la información del contrato suscrito con la entidad prestadora de dichos servicios públicos aparece como cliente Zandor Capital S.A. Colombia y al ser ello así, refulge con total nitidez que estos documentos no demuestran la voluntad de tener una cosa como dueño desde el año 2001, pues las fechas de facturación datan de 2013 y 2014, y tal pago, como viene de trasegarse, también lo puede hacer un

arrendatario, en razón a las obligaciones derivadas del contrato de arrendamiento.

Aunado a lo anterior, en el expediente no reposa ninguna pesquisa confirmatoria que permita demostrar que María Bertina Mejía de Estrada se negó a firmar alguna documentación presentada por Zandor Capital S.A., tal como ella lo puso de manifiesto en su absolución de parte, por lo que tal aseveración no encuentra respaldo probatorio alguno, incumpléndose así por la pretensora la carga de la prueba que a ella le incumbía de conformidad con el art. 167 CGP, con cuya orfandad probatoria además se desconoce el principio de la necesidad de la prueba consagrado en el art. 164 ídem, respecto de lo que no se puede echar de menos que si bien el conocimiento de las partes puede ser útil para descubrir la verdad de los hechos, lo cierto es que cabe memorar aquí que bien clara ha sido la jurisprudencia al referir al principio según el cual *"a nadie le es lícito crearse su propia prueba"*, dado que *"(...) una decisión no puede fundarse exclusivamente en lo que una de las partes afirma a tono con sus aspiraciones (...), a más que (...) [q]uien afirma un hecho en un proceso tiene la carga procesal de demostrarlo"*¹⁰, razón por la que el juzgador debe valorar este medio probatorio con sumo cuidado, en razón al interés de la actora en el juicio, sin que su sola afirmación pruebe un hecho y en tal orden de ideas, debe procederse al examen crítico de las restantes probanzas, para efectos de esclarecer los hechos en relación a los elementos que estructuran la usucapión, teniendo en cuenta además el principio de libertad probatoria consagrado en el art. 165 CGP y de tal manera determinar si le asiste la razón a la parte recurrente al dolerse que el juez de primera instancia incurrió en un yerro fáctico. Veamos:

Para empezar, debe acotarse que el 20 de agosto de 2015 rindieron sus declaraciones los testigos María Elena Lorza Posada, Carlos Egidio Lorza Posada y Amantina del Socorro Londoño (fls. 1 a 4 C-4), así:

Carlos Egidio Lorza Posada (fls. 1 fte. a 2 fte. C-4), quien al rendir su declaración contaba con 84 años de edad, manifestó conocer a la demandante hace 32 años y al señor Héctor Estrada de "toda la vida" en razón a que fueron vecinos y trabajaron juntos para "la Frontino"; asimismo,

¹⁰ Ver entre otras, sentencia SC9680-2015 del 24 de julio de 2015 MP Luis Armando Tolosa Villabona Rdo. 11-001-31-03-027-2004-00469-01.

dijo conocer el predio objeto de la controversia, precisando en tal sentido que *"...allá está doña Bertina ella vive allá, la casa es buena, es en un alto, con piso en baldosa, paredes de adobe revocado, techo de zinc, tenían sembrados, lo sé porque yo trabajé en ese sector con la Frontino en el matadero, trabajé más de treinta años en ese sector y del matadero se ve la casa donde vive Bertina, yo me vine de por allá desde 1988 y la señora ya estaba viviendo allá con el esposo que se llamaba Héctor Estrada"*.

Frente a la calidad en que María Bertina Mejía de Estrada y su "cónyuge" ocupaban el predio, el deponente declaró: *"Anteriormente la compañía Frontino le cobraba a uno, pero yo no me acuerdo si era un peso y después dejaron de cobrarlo, ellos pagaron hasta que no les cobraron, pero no recuerdo cuando dejó de cobrarles"*. Sobre el tiempo de duración de la convivencia entre María Bertina Mejía de Estrada y Héctor Estrada dijo: *"Él se vino en el 81 de allá porque él se jubiló y compró una casita en el barrio la Reina o la Madre, pero doña Bertina no se movió de allá y hasta el día de hoy vive allá"*.

En lo que concierne al predio en litigio y los actos posesorios, el testigo fue preguntado acerca del conocimiento que tenía de las mejoras realizadas por la demandante a la propiedad, e indicó: *"Si le cambió el techo, le puso luz la compañía quitó la luz y ella electrificó con la empresa EPM"*. Además, frente a la permanencia de la accionante en el inmueble, y algún reclamo de la propiedad por parte de un tercero, manifestó: *"No ella de allá no porque allá fueron a sacarla por parte de la compañía y ella dijo que de allá salía, pero muerta, esto me lo contó Héctor el esposo de ella cuando no convivía con Bertina"*. Al ser indagado acerca del reconocimiento de dueña de María Bertina Mejía de Estrada por los vecinos del sector, declaró *"en este momento Bertina Mejía desde el 82 que está ahí"*. Acerca de la calidad de tenedora, en virtud del contrato de arrendamiento suscrito con la sociedad demandada, el testigo manifestó: *"A uno no le hacen contratos de ninguna especie yo viví en dos casas de la empresa y no me hicieron contratos, yo no creo que ella sea arrendataria porque si no aparece contrato y ella es una mujer que ha vivido allá todos estos años sin pagar arriendo"*.

Al valorar la declaración de Carlos Egidio Lorza Posada, se advierte espontaneidad en su dicho, asimismo, resulta creíble que conoce a la

demandante, a Héctor Estrada, la relación sentimental que estos tuvieron, y el predio que se pretende usucapir, pues dio cuenta de la razón de su dicho en tal sentido, e incluso informó la muerte del señor Estrada. Al respecto, cabe indicar que la reclamante no aportó la prueba idónea para acreditar el vínculo conyugal que se afirma en la demanda existió entre la señora Mejía y el señor Estrada; no obstante, tal hecho no resulta jurídicamente relevante para demostrar los actos posesorios, pero sí para establecer el hito inicial de la usucapión, en razón a que en la demanda se afirmó que, como consecuencia de la ruptura de la pareja, se inició la posesión alegada por la suplicante.

Continuando con la apreciación del testimonio, este Tribunal encuentra que la versión de los hechos sobre el tiempo de convivencia de la pareja Mejía Estrada, no guarda correspondencia con lo dicho en la demanda, puesto que según lo afirmado en ésta, la terminación de tal convivencia marcó la mutación de tenedora a poseedora y tal falta de coherencia se advierte porque el deponente indicó que el señor Estrada convivió con la accionante hasta 1981, mientras en la demanda se afirmó que tal hecho ocurrió en el año 2001; aunque no puede echarse de menos que el testigo también manifestó que vivió en el sector hasta el año 1988 y que la demandante y Héctor Estrada para esa época vivían en el predio objeto de la litis, de todo lo cual se advierten inconsistencias en la declaración; empero, en este aspecto debe tomarse en consideración que al relatar episodios acaecidos hace varios años, éste haya incurrido en inexactitudes.

De otro lado, en lo que tiene que ver con los actos posesorios, llama la atención que el testificante en comento dio cuenta que la actora cambió el techo y gestionó la instalación de servicios públicos domiciliarios, pero no informó la ciencia de su dicho en tal sentido, lo que le resta mérito probatorio a tal probanza si se tiene en cuenta que el deponente manifestó que no vive en el sector desde el año 1988, a más de no informar la fecha en la cual se realizaron las mejoras y conforme a las cuentas de servicios públicos que reposan en el expediente, se advierte que el cliente que aparece como suscriptor de dichos servicios públicos es Zandor Capital, razón por la cual resulta poco creíble que la convocante hubiera solicitado la conexión de los servicios públicos a su nombre en calidad de poseedora.

Aunado a lo anterior, procede señalar que el señor Carlos Egidio Lorza Posada es un testigo de oídas en relación con la reacción de la demandante frente al presunto desahucio realizado por la sociedad demandada, puesto que al dar cuenta de la ciencia de su dicho informó que se enteró de ese hecho a través del señor Héctor Estrada, personaje este que, según lo informado por el mismo señor ya se encuentra fenecido y, por tanto, tal dicho no podría ser verificado con este último, de tal manera que al derivar su conocimiento resultado de lo que escuchó de otra persona, respecto de la que a su turno no se tiene certeza de quien recibió dicha información, hace que su dicho en este sentido carezca de mérito persuasivo. Aunado a ello, en lo atinente al reconocimiento de la calidad de señora y dueña de la accionante por parte de sus vecinos, procede señalar por este Tribunal que tal testificante no es la persona indicada para dar fe del referido hecho, habida consideración que dejó de habitar el sector donde se ubica el inmueble en disputa desde el año de 1988, o sea en una época muy anterior a la que, según lo afirmado en la demanda, se inició la posesión alegada por la aquí pretensora, esto es desde el año 2001.

Finalmente, no se puede echar de menos que el testificante en comento manifestó su desconocimiento sobre la calidad de tenedora de la suplicante, dado que el deponente se limitó a declarar sobre su propia relación contractual con la Frontino Gold Mines cuando vivió como empleado en las casas de propiedad de éste, y al ser indagado sobre tal hecho en relación a la accionante, se circunscribió a decir que no creía que ésta fuera arrendataria; empero ninguna razón dio de la ciencia de su conocimiento, circunstancias estas que le restan fuerza demostrativa a su dicho.

Por su lado, la testigo **Amantina del Socorro Londoño** (fls. 2 fte. a 3 fte. C-4), quien tenía 63 años de edad para el momento en que rindió la declaración, dijo conocer a la reclamante en usucapión y al señor Héctor Estrada desde 1982, debido a que trabajó para ella asistiéndola en las "dietas"¹¹, a más que vivía cerca del lugar que habitaban, asimismo, refirió que conoce el predio, pues vivió allí mientras trabajaba asistiendo las "dietas". Al respecto, la imparcialidad de la testigo (art. 211 CGP) en razón al vínculo laboral que en época pretérita tuvo la deponente con la convocante, por ese solo hecho no merece el rechazo de la declaración, sino

¹¹ *Hace referencia al posparto.*

que requiere un examen crítico del medio probatorio, con cierta aprensión al crédito que merece, y con respaldo en el conjunto probatorio, tal como lo impone el art. 176 CGP.

Sobre la fecha en la que terminó la convivencia de la pareja Mejía Estrada, la deponente en cita manifestó: *"Hasta marzo de 2001 porque él la dejó y se retiró de la casa, ella se quedó ahí con sus doce hijos"*, empero, lo cierto es que la testigo no expuso la razón de la ciencia de su dicho sobre tal tópico.

Asimismo, al ser preguntada si después del "abandono" del señor Estrada a la demandante, ésta pagó arriendo a la empresa Frontino Gold Mines por ocupar dicha vivienda, respondió: *"Ellos antes si le tenían que pagar unos pesos a la Frontino, no sé si después [d]e Héctor dejarla a ella, Bertina pagó arriendo"*.

Acerca de la manera en la que la pretensora ingresó al fundo manifestó: *"Ella y el esposo Héctor llegaron a vivir ahí porque la empresa le daba casa a los trabajadores para que vivieran"*, dicho este que en tal aspecto guarda correspondencia con lo dado a conocer por el deponente antes citado, esto es el señor Carlos Egidio Lorza Posada, quien laboró para la Frontino Gold Mines y quien con conocimiento de causa dio a conocer que la compañía Frontino le cobraba a los trabajadores y después dejaron de cobrarlo.

No obstante, en relación con el tópico atinente a la posesión alegada por la actora, atisba este tribunal que la deponente no tuvo conocimiento si con posterioridad al año 2001, en el que según su relato, ocurrió la ruptura de la pareja Mejía Estrada, la señora Bertina continuó ocupando el predio como arrendataria, ni si siguió pagando el canon de arrendamiento, de tal suerte que con el dicho de tal declarante no se demuestra que a partir del mes de marzo de 2001, la convocante empezó a actuar como señora y dueña del fundo que pretende usucapir, acorde a lo que se afirmó en los enunciados fácticos de la demanda.

Aunado a ello llama la atención que, al preguntársele a la testigo, a quien reconocía como dueña del predio, dijo: *"Doña Bertina ella es la que ha vivido muchos años ahí"* y al ser indagada a quien reconocía el vecindario como

dueña o poseedora del inmueble en litigio, respondió: *"Primero era de la empresa y ahora de doña Bertina que es la que ha vivido ahí desde el 82"*.

Así las cosas, para esta Colegiatura refulge nítido que dicha declaración no constituye prueba del ánimo de señora y dueña con que se haya comportado la demandante, puesto que con dicha deponencia no se logró demostrar que haya operado la interversión del título.

Asimismo al ser indagada sobre las mejoras realizadas por la convocante en el fundo, la declarante informó: *"Si el techo ha estado malo y lo han cambiado, el piso se ha dañado y ella lo cuadra"*; en lo atinente a la existencia y destinación de cultivos en el predio manifestó: *"Plátano, yuca, cacao y árboles frutales, mango, naranja, gallinas y los venden para el sustento de ella, el cacao lo ha secado para venderlo"*; y en relación al conocimiento que tiene si la actora es la persona que paga las cuentas de servicios públicos e impuesto predial, manifestó: *"Ella María Bertina, lo sé porque ella me lo ha dicho"*.

En relación a lo anterior, cabe indicar que la declaración acerca del pago del impuesto predial y los servicios públicos domiciliarios, constituye un testimonio de oídas, puesto que su conocimiento proviene de lo relatado por la misma suplicante, frente a lo que cabe reiterar que "a nadie le es lícito fabricar su propia prueba", dado que es claro que una decisión no puede fundarse en lo que una de las partes relata a terceros, a tono con sus aspiraciones y consecuentemente a ello, la prueba testimonial que viene de analizarse no tiene fuerza demostrativa en relación con los supuestos actos posesorios alegados por la reclamante. Y como si fuera poco ello, procede destacar que el extremo activo no aportó ningún recibo de pago del impuesto predial y ni siquiera alegó este hecho y, por el contrario, esta prueba documental fue allegada por su contraparte, tal como se aprecia a fls. 68 a 77 C-1 e igualmente, en relación a la cuenta de servicios públicos domiciliarios, dable es remitir a los argumentos expuestos en precedencia sobre tal ítem.

Como si fuera poco lo anterior, del examen de este testimonio se advierte que el mismo nada informó acerca de la ciencia de su conocimiento frente a la realización de mejoras por parte de la accionante, ni sobre la fecha en la cual se realizaron las mismas.

Finalmente, a fls. 3 fte. a 4 fte. del C-4 milita declaración de la señora **María Elena Lorza Posada**, quien en su relato manifestó *conocer a la señora María Bertina Mejía de Estrada, hace más o menos treinta y cuatro años, por razones de vecindad y es la abuela de una sobrina de la declarante; empero, no es de la familia de esta última; asimismo conoció al señor Héctor Estrada hace más o menos treinta y cuatro años, porque fueron vecinos. Añadió conocer el inmueble objeto de la litis porque ella vivió un tiempo cerca de doña Bertina y al respecto expuso que ese predio "es una casa finca tiene antesala, sala, comedor, cuatro habitaciones, la cocina, los servicios y una pieza independiente, y en el resto de terreno es un potrero, y tiene un garaje que eso lo utiliza para criar pollos y también mantiene cerdos".*

Aunado a ello, procede referir a lagunas de las preguntas y respuestas emitidas por la deponente en comentario sobre los hechos alusivos a la posesión alegada en la demanda, así:

P/ Para usted quien es el dueño de este inmueble. **CONTESTO.** Doña Bertina que es la que está ahí haciéndole las mejoras y se ha hecho cargo de todo lo que hay allá.

P/ Díganos si lo sabe cómo ingresó a este predio la señora Bertina Mejía. **CONTESTO.** Cuando al señor lo trasladaron a trabajar a la pesebrera a ellos le dieron esa casa para vivir.

P/ Sabe usted hasta que fecha convivió en dicho inmueble la señora María Bertina Mejía con su esposo Héctor Estrada. **CONTESTO.** Él se retiró de allá en marzo de 2001 y doña Bertina siguió allá haciéndose cargo de la casa finca con los hijos.

P/ Sabe usted si luego de que el señor Héctor Estrada abandona a su esposa María Bertina, ésta paga arriendo a la empresa Frontino Gold Mines por ocupar dicha vivienda. **CONTESTO:** que yo sepa ella no paga arriendo y eso es de ella

P/ Usted sabe si la señora María Bertina Mejía ha realizado algún tipo de arreglos o mejoras a dicha propiedad. **CONTESTO:** Si ella tiene el potrero todo cercado con alambre y ha cambiado pisos a la casa y le ha cambiado mallas porque todo eso se va cayendo.

P/ Sabe usted quién paga los servicios públicos y el impuesto predial que genera esta propiedad. **CONTESTO:** ella misma lo sé porque allá toso [solo]

les toca pagar la energía, anteriormente los que vivíamos en estas casas no pagábamos energía porque la Frontino dotó todas esas casas con energía propia de la empresa y ahora EPM colocó contador y ya todo mundo colocó acueducto y les toca pagar agua, todo es independiente.

P/ *Díganos si la demandante ha abandonado este inmueble de manera voluntaria o porque alguna persona se lo haya reclamado. CONTESTO: No, ella nunca ha salido de allá*

P/ *Díganos para los vecinos del sector quien reconocen como dueño o poseedor del inmueble que venimos haciendo referencia. CONTESTO. Doña Bertina porque ella es la que ha vivido allá siempre.*

P/ *En respuesta a la demanda que entrega la empresa Zandor capital S.A. se dice que la señora María Bertina Mejía no es poseedora sino una simple tenedora en virtud de un contrato de arrendamiento suscrito por su cónyuge Héctor estrada con la empresa Frontino Gold Mines. Usted que tiene para decir al respecto. CONTESTO: Igual allá nunca han cobrado arriendo entonces ella es la poseedora del inmueble.*

Seguidamente se le concedió la palabra al apoderado del extremo activo, quien interrogó así:

P/ *En respuesta anterior manifestó usted que conocía al señor Héctor estrada y que dicho señor fue trabajador de la empresa Frontino Gold Mines, manifiéstele al despacho si lo sabe o le recuerda hasta que fecha el señor Héctor Estrada laboró en la empresa Frontino Gold Mines CONTESTO: No recuerdo.*

P/ *Manifiéstele al despacho si tiene conocimiento si en la propiedad en la que habita doña Bertina qué clase de cultivos tiene y si los tiene que destino le dan a dicho cultivo. CONTESTO. Cultiva Yuca, cebolla y sembrados para las bestias, pastos y los destina consumo de ella y sus hijos”*

Del análisis de la declaración de la señora Lorza Posada, se advierte que su dicho no dio cuenta de la fecha en la cual la accionante intervirtió su tenencia, pues niega que esta hubiera actuado como mera tenedora, en calidad de arrendataria y, por el contrario, expuso que en el predio no han cobrado arriendo, afirmación que no solo va en contravía de lo declarado por los testigos anteriores, sino también de lo afirmado por la propia demandante en tal sentido y cuya aseveración constituye prueba de confesión, como se analizó en líneas anteriores, sin que lo afirmado insularmente en tal sentido por la mencionada María Elena Lorza Posada

tenga fuerza alguna para infirmar lo confesado por la propia actora. No obstante, de su dicho y en el de los otros testigos se extractan actos posesorios, pero ninguno de ellos dio cuenta de la interversión del título de inicial tenedor con que la demandante entró al fundo, según la confesión contenida en la demanda.

Así las cosas, si se tiene en cuenta que, acorde al examen y valoración de la prueba oral que viene de trasuntarse, se atisba que ninguno de los testigos obrantes en el plenario dio cuenta de una fecha o época cierta en que la señora María Bertina Mejía de Estrada haya intervertido su tenencia en posesión, encuentra esta Sala que efectivamente le asiste razón al recurrente al dolerse del yerro en que se hizo incurso el juez de primera instancia al efectuar el análisis de las referidas probanzas, puesto que efectivamente arribó a una conclusión errada al discurrir que no podía predicarse de manera alguna que la pretensora hubiere sido una mera tenedora en algún momento, con sustento en que tal calidad solo podía pregonarse respecto del consorte de ésta porque supuestamente era éste quien ostentaba la calidad de arrendatario del predio, sin parar en mientes que la misma accionante en su interrogatorio de parte develó reconocimiento de dominio ajeno al admitir que cuando ingresaron al predio objeto de la litis, lo hicieron porque la Frontino Gold Mines le entregó el inmueble en arrendamiento al señor Héctor Estrada, tanto así que al ser preguntada por ello, respondió: *"Es eso cierto pagaban como un peso por mes"*, de cuya respuesta, sumada a la restante absolucón de parte rendida por la aquí reclamante, se infiere que el ingreso del grupo familiar que en ese entonces estaba conformado por el referido Héctor Estrada, la señora María Bertina Mejía y los hijos de estos se hizo a título de mera tenencia; de tal suerte que la tergiversada valoración que de la prueba oral hizo el judex, conllevó a que en su motivación descartara de tajo el análisis, en el caso concreto, del fenómeno atinente a la interversión del título y, por tanto, se abstuviera de analizar lo concerniente a la época en que ocurrió tal fenómeno.

Ahora bien, lo atinente a la dilucidación de la interversión del título, tampoco logró establecerse con la inspección judicial practicada dentro del plenario, cuya probanza desde ahora se dirá, solo logró dar cuenta de la situación del bien raíz para la fecha de su práctica (21 de agosto de 2015. Fls. 1 a 2 C-6), así como de que en ese momento María Bertina Mejía de Estrada

habitaba el inmueble; empero, lo cierto es que esta pesquisa probatoria resulta impertinente para efectos de establecer la época en que la demandante transformó su tenencia en posesión, en la medida en que la finalidad de tal examen ocular es determinar la situación física del inmueble para la fecha en que el funcionario de conocimiento se traslada a él conforme a lo preceptuado por el art. 236 CGP, siendo procedente señalar aquí que en este caso concreto la inspección judicial tuvo por objeto establecer la identificación del inmueble por sus linderos y especificaciones y, por ende, tal probanza nada dice acerca de la interversión del título.

Adicionalmente, el anterior argumento también resulta extensivo para el dictamen pericial que reposa a fls. 3 a 10 C-6, en lo relacionado con algunos de los puntos que le fueron señalados por el Juzgador dentro de la inspección judicial que fue practicada en el proceso, consistentes tales tópicos en lo siguiente: *"Determinar los linderos actualizados, medidas y área del predio a usucapir", "Indicar si el inmueble objeto de esta demanda se encuentra dentro del predio denominado Marmajón, propiedad de la Zandor Capital S. A. Colombia" , "Identificar el predio de mayor extensión con sus respectivos linderos actualizados, medidas y área.... Deberá excluir del predio de mayor extensión el predio a usucapir, indicando el área total que queda en éste".*

Se advierte aquí que en lo relacionado con el ítem que hizo parte del cuestionario, donde se le pidió al perito dictaminar sobre *"Mejoras y/o construcciones realizadas en el predio a usucapir indicando su antigüedad"*, cuyos hechos podrían guardar relación con la interversión del título, encuentra esta Sala que dicho experticio no ofrece elementos de juicio, puesto que el perito se limitó a efectuar una descripción física del predio, pero nada dijo acerca de las mejoras realizadas y su antigüedad, tal como se le había ordenado, sin que ninguna de las partes hubiese efectuado reparo alguno al surtirse la contradicción del dictamen. En tal sentido, el auxiliar de la justicia consignó:

"Como ya se anotó se trata de un lote de terreno ubicado al sur-este del casco urbano, en la zona de expansión del municipio de Segovia, dicho lote se encuentra destinado en la actualidad a uso netamente familiar, Con una extensión de 12741 metros cuadrados (1.27 has) y en él se encuentra construida una vivienda con una área construida

de 256 metros cuadrados con todos los servicios públicos y en su entorno una granja familiar con árboles frutales, animales domésticos de consumo humano, y pasto para ganado”.

Aunado a lo anterior, en la experticia se concluyó:

"De acuerdo a todo lo expuesto tenemos que el predio que se pretende adquirir por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio hace parte de un lote de mayor extensión y se encuentra en buen estado de conservación, al mismo se le han realizado mejoras ya descritas anteriormente" (fls. 3 a 10 C-6).

En ese contexto, advierte esta Colegiatura que la pericia practicada en autos no ofrece peso demostrativo alguno en relación a la interversión del título, debido a que no estableció las mejoras introducidas en el inmueble y como consecuencia lógica, nada dijo sobre su fecha, por tanto, estas cuestiones técnicas resultaban necesarias para ponderar el conjunto probatorio, asumir la decisión mediante pautas racionales y no de manera discrecional.

Y es que, a juicio de esta Sala de Decisión, la parte actora circunscribió la discusión a un escenario que parece distanciarse de la vertebral cuestión a desatar, tal como lo era el acreditar el momento a partir del cual mutó su calidad de mera tenedora a la de poseedora, yerro este en que incluso se hizo incurso el judex al efectuar la valoración probatoria, pues al parecer ignoró la importancia de dilucidar la época en que operó la interversión del título en cabeza de la demandante, puesto que si se tiene en cuenta que el judex encontró acreditada la posesión de esta, acorde a lo que discurrió en la sentencia, era su deber analizar lo concerniente a la calidad de mera tenedora con que ingresó la accionante al predio y establecer el momento en que ésta evidenció una intención conductual que apareje la interversión o mutación del título inicial de mera tenencia, en aras de patentizar el surgimiento de la posesión que se precisa para lograr el reconocimiento de la prescripción adquisitiva que fue solicitada sobre el predio materia de la litis, acorde a todo lo cual efectivamente encuentra esta Sala que la conclusión a la que arribó el juez para acceder a la pretensión de usucapión deviene de un análisis probatorio equivocado.

En este orden de ideas, le asiste la razón a la parte recurrente, pues el juez de primera instancia cometió un error al valorar la prueba, esto es, al contrastar los enunciados fácticos planteados en el proceso, con lo aportado por los medios de prueba, reconociendo a estos un peso. Al respecto, procede señalar que si bien en la sentencia apelada, se realizó un resumen de los medios probatorios, lo cierto es que no se valoraron conforme a las reglas de la sana crítica, es decir, no se aplicó una metodología racional para analizar y evaluar el peso que le asignó a cada uno de estos medios probatorios. En este sentido, el fallo recurrido se limitó a acoger la hipótesis de los hechos expuestos por el polo activo relacionados con la posesión y el tiempo y con base en ello, afirmó de manera general que los testimonios demostraron la posesión demandada; empero, no especificó cuáles testigos le permitieron llegar a tal conclusión procesal, ni explicó mediante pautas y criterios racionales, el peso que le asignó a cada uno de estos testimonios, de donde claramente se evidencia una falencia en la motivación de la sentencia en tal sentido (art. 280 CGP).

De la anterior manera quedan resueltos los problemas jurídicos propuestos.

Así las cosas no demostró los presupuestos axiológicos de la prescripción extraordinaria (art. 762 C.C., Ley 971 de 2002), y la sentencia apelada está llamada a ser revocada íntegramente, y en su lugar se negarán las pretensiones

De tal guisa, acorde a lo antes analizado, al no lograrse demostrar el momento a partir del cual operó la interversión del título en cabeza de la aquí actora para establecer el momento en que ésta mutó su calidad inicial de mera tenedora a la de poseedora, a fin de evidenciar el surgimiento de la posesión requerida para obtener el reconocimiento de la prescripción adquisitiva y que fue en esencia el argumento de reparo de la parte sedicente al criticar la valoración probatoria efectuada por el cognoscente de primera instancia, cuya orfandad probatoria impide establecer el tiempo de posesión alegado por la peticionaria, resulta inocuo estudiar los demás elementos axiológicos vinculados a tal pretensión, dado que ante la falta de uno de los elementos necesarios para la prosperidad de la acción de usucapión, la misma está llamada al fracaso.

En conclusión, acorde a lo analizado en precedencia, refulge nítido para esta Sala que el fallador de primera instancia erró en la valoración probatoria, al considerar que se encuentran demostrados los elementos para declarar la usucapión demandada por María Bertina Mejía de Estrada, habida consideración que la parte demandante no probó fehacientemente la interversión del título de mera tenedora a poseedora, es decir, la existencia de hechos que demuestren tal mutación inequívocamente, incluyendo el momento a partir del cual se rebeló contra el titular y empezó a ejecutar actos de señora y dueña desconociendo el dominio de la Frontino Gold Mines, para contabilizar a partir de dicha fecha el tiempo exigido de posesión autónoma y continua de la pretensa prescribiente.

Finalmente, de conformidad con el numeral 4 del artículo 365 del CGP, el extremo activo será condenada a pagar las costas en ambas instancias a favor de la accionada, habida consideración que fue revocada totalmente la sentencia de primera instancia. En armonía con el numeral 3 del artículo 366 ídem, las agencias en derecho serán fijadas por auto de la Magistrada Ponente. Asimismo, se advierte que las costas y agencias en derecho deberán liquidarse de manera concentrada por el juzgado de primera instancia acorde al artículo 366 ídem.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO.- REVOCAR en todas sus partes la sentencia apelada y, en su lugar, negar las pretensiones de la demanda por no probar la parte actora los presupuestos axiológicos de la pretensión de prescripción extraordinaria.

SEGUNDO.- Condenar en costas en ambas instancias a la demandante María Bertina Mejía de Estrada a pagar a favor de la demandada Gran Colombia Gold Segovia Sucursal Colombia (antes Zandor Capital S.A). Se advierte que las agencias en derecho serán fijadas por auto de la Magistrada Ponente, y las costas y agencias en derecho deberán liquidarse de manera concentrada por el juzgado de primera instancia, en armonía con el artículo 366 C.G.P.

TERCERO.- Devolver el expediente al Juzgado de origen, una vez cobre firmeza esta sentencia, y el auto que fija las agencias en derecho en segunda instancia, lo que se hará a través de la Secretaría, previas las anotaciones de rigor.

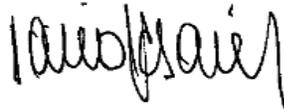
NOTIFÍQUESE, CÓPIESE Y ENVÍESE,

Los Magistrados,

**(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL**

(AUSENTE CON JUSTIFICACIÓN)

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA



DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN

Firmado Por:

**Claudia Bermudez Carvajal
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

663ca9c3247fc695b63b53c3b7f414402622986b35137ffa39159b9b073545d
d

Documento generado en 22/11/2021 01:57:26 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, veintidós de noviembre de dos mil veintiuno.

Radicado : 05045310300120150205601
Radicado Interno : 983-2021.
Radicado Secretaría : 247-2021

El artículo 121 del C.G.P. refiriéndose a la duración de los procesos establece que “[s]alvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

(...)

Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.”

En atención de lo preceptuado, se prorroga por el termino de 6 meses el término para emitir la decisión de segunda instancia dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE.

TATIANA VILLADA OSORIO
Magistrada

Firmado Por:

**Tatiana Villada Osorio
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**83632b9dd7045a29e0de65b5e67cec29d8daef610a
17d7f02c4a89505943630d**

Documento generado en 22/11/2021 03:05:44 PM

**Valide este documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, veintidós de noviembre de dos mil veintiuno.

Radicado : 05615310300220190009401
Radicado Interno : 041-2021.
Radicado Secretaría : 170-2021

El artículo 121 del C.G.P. refiriéndose a la duración de los procesos establece que “[s]alvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

(...)

Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.”

En atención de lo preceptuado, se prorroga por el termino de 6 meses el término para emitir la decisión de segunda instancia dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE.

TATIANA VILLADA OSORIO
Magistrada

Firmado Por:

**Tatiana Villada Osorio
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b78bb76417fe6c0052bf210b6dbb031fd205390a393
59aacd00ddfef5b4013b4**

Documento generado en 22/11/2021 08:14:19 AM

**Valide este documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, veintidós de noviembre de dos mil veintiuno

Proceso	: Ordinario reivindicatorio
Demandante	: Jorge Enrique Monsalve Holguín
Demandado	: Carlos Tulio Aguirre Delgado y otros
Radicado	: 05234 31 89 001 2015 00250 01
Consecutivo Sría.	: 1425-2018
Radicado Interno	: 0361-2018

En atención a la situación que vive el país por causa del coronavirus COVID 19, y ante la declaración de Estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, se expidió el decreto legislativo 806 el 04 de junio de 2020, mediante el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

Es así, como las medidas adoptadas son aplicables tanto para los procesos que venían en curso como para los que se inicien bajo la expedición del mismo.

El artículo 14 del precitado decreto, reza lo siguiente:

"El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalado en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

Ejecutoriada el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.

Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicarán, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso”.

Bien es sabido, que aquel marco normativo temporal, complementa las normas procesales civiles -por ser la materia que nos compete- contenidas en el Código General del Proceso, por lo que, a las actuaciones de segunda instancia de dicha especialidad, no reguladas en dicho decreto legislativo, le son aplicables la codificación adjetiva vigente.

En el presente asunto, mediante auto proferido el 5 de octubre de 2021, se concedió al recurrente el término de cinco (5) días para que sustentara el recurso, de lo cual se correría traslado a los no recurrentes por el mismo término, para que se pronunciaran si a bien lo tenían. Dicha providencia fue notificada por estados electrónicos.¹

Observa la Sala que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, no fue sustentado dentro del término concedido en el auto aludido en precedencia, siendo aquél el dispuesto en el inciso tercero del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, por lo que es menester resolver si la sanción a dicha inactividad de la parte procesal interesada en la impugnación de la sentencia es la declaración de deserción del recurso de apelación, o si, por el contrario, los argumentos que esbozó el recurrente ante el *iudex a quo* son suficientes para desatar el recurso que aquí se ventila

¹ Estado 171 de 06 de octubre de 2021

Ahora, es pertinente precisar que para la época en que se emitió el auto aludido en precedencia, esta magistratura venía asumiendo la posición, de que, si los argumentos de la pretensión impugnativa esbozados por el apoderado judicial del recurrente ante el juez de conocimiento, eran suficientes para desatar el recurso de alzada y por ende se contaban con los elementos necesarios para decidir el recurso, se surtiría aquél con dichos móviles, aunque el recurrente no sustentara ante este cuerpo colegiado.

En tal sentido, se tiene que el apoderado judicial de la parte actora expuso con suficiencia los motivos de inconformidad con la sentencia impugnada, por lo que, para garantizar el derecho de defensa y contradicción, se le correrá traslado a los no recurrentes por el término de cinco (5) días, de los argumentos expuestos por el gestor judicial de la parte recurrente ante el juez de primera instancia, para que se pronuncie si a bien lo considera, el cual empezará a correr una vez quede ejecutoriada la presente providencia. Vencido el término de traslado se procederá con la emisión de la providencia que corresponda.

En caso de requerir alguna pieza procesal se le hace saber a las partes que el expediente se encuentra en la Secretaría de Sala, donde podrá ser examinado.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA CIVIL – FAMILIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: **Correr** traslado por el término de cinco (5) días, a los no recurrentes, para que se pronuncien sobre la sustentación del recurso de alzada que, en primera instancia, efectuó el apoderado judicial de los recurrentes, el cual comenzará a correr una vez quede ejecutoriada la presente providencia

SEGUNDO: Una vez se surta el respectivo traslado, se procederá con la emisión de la providencia que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE.

TATIANA VILLADA OSORIO
Magistrada

Firmado Por:

Tatiana Villada Osorio
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

27619c99eb73f40719551a52cbac19db43d3ce2e294
37fce6e61c75da5b63a4e

Documento generado en 22/11/2021 03:54:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>